

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 2021- 00258

Demandante: ISRAEL VALBUENA ROJAS
Demandados: LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, como Herederas Determinadas de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS y demás Herederos Indeterminados.

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, Cundinamarca, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.994.611 de Chía, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 289.954, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de las Demandadas, las Señoras LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, personas mayores de edad, con domicilio y residencia, la primera de las citas en el Municipio de Chía, Cundinamarca, y la segunda en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, en calidad de Demandadas dentro del Proceso de la Referencia, con el debido respeto al Señor Juez, por medio del presente escrito encontrándome dentro del **TERMINO LEGAL**, me permito Descorrer los Términos de Traslado, para Contestación de la Reforma de la Demanda Principal y Proponer Excepciones, así;

DE LOS HECHOS

Al Punto Primero: ES CIERTO- Señor Juez, manifiestan mis Poderdantes, que este hecho narrado por el Demandante, es cierto toda vez que efectivamente, la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, contrajo Matrimonio por el Rito Católico, el día 27 de Julio de 1968, con el Señor JOSE AMILKAR CASTRO RIOS, en el Municipio de San Cayetano, Cundinamarca.

De otra parte, Señor Juez, es igualmente Cierto que los Cónyuges antes citados, mediante Sentencia Dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Pacho, Cundinamarca, el 25 de Mayo de 1984, DECRETO en su Artículo Primero: **“Decretar la Separación definitiva de Bienes de la Sociedad Conyugal formada por los Esposos JOSE AMILKAR CASTRO RIOS y CLEMENCIA RIOS DE CASTRO”.**

Señor Juez, se colige de lo anterior, que si bien es cierto se Decretó la Separación de Bienes de la Sociedad Conyugal de los Esposos JOSE AMILKAR CASTRO RIOS y CLEMENCIA RIOS DE CASTRO, **no deja de ser menos cierto que el vínculo matrimonial siguió vigente, toda vez que NO SE DECRETO el DIVORCIO.**

SEÑOR JUEZ, EL HECHO PRESENTADO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y DENOMINADO PRIMERO- ES EL MISMO HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Punto Segundo: ES PARCIALMENTE CIERTO- Señor Juez, el “derecho” no es de aproximaciones sino de hechos concretos, exactos y reales, razón por la cual el Demandante a través de su Apoderado, **no puede manifestar solamente el año en que posiblemente como dice ceso la convivencia entre los Esposos JOSE AMILKAR CASTRO RIOS y CLEMENCIA RIOS DE CASTRO.**

De otra parte, Señor Juez, me opongo a la supuesta convivencia paralela de la cual habla el Demandante, pues no se sabe, debido a la falta de claridad, de que convivencia habla.

SEÑOR JUEZ, EL HECHO PRESENTADO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y DENOMINADO SEGUNDO- ES EL MISMO HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Punto Tercero: NO ES CIERTO- Señor Juez, manifiestan mis Poderdantes, respecto de este hecho;

- 1)- La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), trabajo durante más de 24 años en una Empresa Floricultora llamada CONVERS FLOWERS, teniendo ella su domicilio en la Carrera 2 No. 18- 99 del Municipio de Chía, Cundinamarca, de donde la recogía la Ruta de la Empresa (al frente de su casa).
- 2)- Que la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, vivía sola, esto fue hasta el año 2010, sin tener ninguna relación marital con ningún hombre y menos con el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS.
- 3)- Que el día 15 de marzo del año 2002, la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), cumplió 50 años de vida, celebración que se llevó a cabo en una Finca denominada El Olimpo, ubicada en la Vereda de Bojaca, Sector EL BOSQUE, del Municipio de Chía, Cundinamarca, a cuya ceremonia no asistió el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, porque las organizadoras sus Hermanas, hoy Demandadas, no lo invitaron por cuanto no sabían de la existencia de este Señor en la vida de su Hermana CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.).

4)- Señor Juez, nos preguntamos entonces, si el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, **era el compañero de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), de manera ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y domicilio desde el 28 de**

noviembre de 1988”, entonces porque se ausentó de esta ceremonia de Celebración de 50 años de vida, tan importante para la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), realizada el día 15 de marzo del año 2002.

SEÑOR JUEZ, EL HECHO PRESENTADO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y DENOMINADO TERCERO- ES EL MISMO HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Punto Cuarto: ES CIERTO- Manifiestan mis Poderdantes que este hecho Es Cierto, pues entre el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS y la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), no hubo descendencia biológica, como tampoco por el sistema de adopción.

SEÑOR JUEZ, EL HECHO PRESENTADO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y DENOMINADO CUARTO- ES EL MISMO HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Punto Quinto: ES CIERTO- Señor Juez, manifiestan mis Poderdantes, LILIA AURORA RIOS RIOS, que ella es Hermana Legítima de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), por ser Hermanas de Padre y Madre, y que la Señora ELVIRA RIOS DE ANGARITA, es Medio Hermana de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), toda vez que son únicamente Hermanas por parte de mama, mas no por parte de padre.

De conformidad a lo manifestado por el Demandante dentro de este Hecho, efectivamente LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, son la únicas con derechos a Heredar, sobre los Bienes objeto de Sucesión de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), en la proporción que lo indica la Ley de acuerdo al parentesco señalado.

SEÑOR JUEZ, EL HECHO PRESENTADO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y DENOMINADO QUINTO- ES EL MISMO HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Punto Sexto: ES PARCIALMENTE CIERTO- Señor Juez, manifiestan mis Poderdantes respecto de este hecho, **que, NO ES CIERTO**, que los “supuestos compañeros; ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.)”, hayan vivido en Unión Marital de Hecho, y que hayan fijado su domicilio en la Carrera 9 No. 7- 92 del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.

Que ES CIERTO, la existencia de la nomenclatura Urbana del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, distinguida con el No. 7- 92 de la Carrera 9, pues en este sitio se encontraba la Sede de la Casa de la Cultura de Zipaquirá, donde el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, se desempeñó como Celador por un periodo de tiempo aproximado de 40 años, y a donde se le había adjudicado una habitación, un baño y una cocina, por parte de dicha Entidad, **pero vivía solo, porque no se le permitía convivir con ninguna pareja.**

Señor Juez, que solamente hasta el año 2010, aparece en la vida de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, cuando en forma discontinua y por intervalos de tiempo (a veces los fines de semana), viene a la casa de propiedad de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), ubicada en la Carrera 2A No. 18- 75 del Municipio de Chía, Cundinamarca, esto fue debido a que el Señor VALBUENA ROJAS, salió Pensionado de la Casa de la Cultura de Zipaquirá.

Señor Juez de otra parte, existe un hecho cierto y que era el motivo por el cual ISRAEL VALBUENA ROJAS, no podía tener convivencia continua e ininterrumpida como dice con la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), **pues el convivía con la Señora OMAIRA ARAQUE, con la cual tuvo un hijo que nació muerto en el Hospital de Zipaquirá.**

Además de lo anterior, Señor Juez, el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, tenía una relación marital de hecho con la Señora GENOVEVA BARACALDO, con quien tuvo tres hijos de nombres; JUAN MANUEL, JOSE LUIS y DORA INES VALBUENA BARACALDO, quienes actualmente viven en Estado Unidos de América, junto a su Señora Madre.

De otra parte, Señor Juez, sin ser menos cierto, que cuando la Señora GENOVEVA BARACALDO y sus hijos JUAN MANUEL, JOSE LUIS y DORA INES VALBUENA BARACALDO, se radicaron en Estados Unidos de América, en las vacaciones que venían a pasar a Colombia, estos se hospedaban en la Casa de la Cultura de Zipaquirá, **es otro hecho cierto, por el cual la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), no pudo haber vivido en forma continua en este inmueble siendo la pareja de ISRAEL VALBUENA ROJAS.**

Señor Juez, igualmente es cierto que el inmueble de la Carrera 2A No. 18- 75 de Chía, este distribuido en Tres Pisos, igualmente como lo indica el Demandante.

SEÑOR JUEZ, EL HECHO PRESENTADO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y DENOMINADO SEXTO- ES EL MISMO HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Punto Séptimo: ES PARCIALMENTE CIERTO, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE- Es Cierto que los Señores CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), e ISRAEL VALBUENA ROJAS, no suscribieron capitulaciones.

Señor Juez, **lo que No es Cierto, es que hayan sido compañeros permanentes, de conformidad a lo antes expuesto.**

SEÑOR JUEZ, EL HECHO PRESENTADO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y DENOMINADO SEPTIMO- ES EL MISMO HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Punto Octavo: NO ES CIERTO, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE- Señor Juez, manifiestan mis Poderdantes, que este hecho, **no es cierto**, puesto que los servicios públicos domiciliarios de que habla, eran cancelados en su totalidad por la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), en cuanto a los Pagos de la Enfermera estos eran cancelados en forma independiente por cada uno de ellos, los bienes muebles fueron adquiridos por la Causante. En cuanto a la Pensión, si efectivamente cada uno era Pensionado y disponía a su arbitrio del monto recibido.

SEÑOR JUEZ, EL HECHO PRESENTADO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y DENOMINADO OCTAVO- ES EL MISMO HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Punto Noveno: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE- Señor Juez, no se necesita tener una relación sentimental para realizar viajes, o paseos o reuniones sociales, estos se pueden realizar incluso siendo únicamente amigos, no necesariamente siendo "pareja".

SEÑOR JUEZ, EL HECHO PRESENTADO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y DENOMINADO NOVENO- ES EL MISMO HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Punto Decimo: NO ES CIERTO, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE- En cuanto a la compra o venta de inmuebles, esta transacción se puede hacer, siendo amigos, o simplemente teniendo una Sociedad Comercial, no Patrimonial. En cuanto a las Escrituras mencionadas no puedo afirmar u objetar lo manifestado porque no se allego este material probatorio dentro de los anexos de la Notificación de la Reforma de la Demanda Principal.

Señor Juez, el único hecho cierto que puede RATIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO, es su "formalización", ya sea por la vía judicial, por la vía notarial o mediante acuerdo ante un Centro de Conciliación reconocido por el Gobierno Nacional, lo demás son meras especulaciones sin el respectivo soporte legal, **razón por la cual, entre los Señores ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), nunca éxito una Unión Marital de Hecho Reconocida Legalmente.**

SEÑOR JUEZ, EL HECHO PRESENTADO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y DENOMINADO DECIMO- ES EL MISMO HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Punto Decimo- Primero: ES CIERTO- Señor Juez, manifiestan mis Poderdantes, que este hecho es cierto de conformidad al Registro Civil de Defunción allegado.

SEÑOR JUEZ, EL HECHO PRESENTADO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y DENOMINADO DECIMO- PRIMERO- ES EL MISMO HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Punto Decimo- Segundo: NO ES CIERTO- Señor Juez, este Hecho NO ES CIERTO, de conformidad a los siguientes argumentos;

1)- Señor Juez, NO EXISTE y NO HA EXISTIDO SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre los Señores ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), toda vez que nunca se "formalizó y/o se ha formalizado", ya sea por la vía judicial, por la vía notarial o mediante acuerdo ante un Centro de Conciliación reconocido por el Gobierno Nacional, razón por la cual lo manifestado por el Demandante a través de su Apoderado "NO ES CIERTO", toda vez que no hay un soporte Legal que así lo indique.

2)- Como consecuencia de lo anterior, Señor Juez, el inmueble ubicado en la Carrera 2A No. 18- 75, era de propiedad exclusiva o bien propio de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), quien adquirió de la siguiente forma;

A)- El Cincuenta por Ciento (50%) mediante la Escritura Publica No. 655 del 13 de Julio del año 2000, de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, en común y proindiviso con la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO.

B)- Posteriormente adquirió el restante Cincuenta por Ciento (50%) de propiedad de OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, mediante la Escritura Publica No. 946 del 19 de Septiembre del año 2002, de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca.

C)- Señor Juez, en las Escrituras antes citadas se encuentra la siguiente anotación; "COMPRADORA, CLEMENCIA RIOS RIOS, casada, mayor de edad, sociedad conyugal liquidada, domiciliada en Chía, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 35.400.641 expedida en Zipaquirá,".

Señor Juez de conformidad a lo anterior podemos concluir, que cuando la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, adquirió la mitad del inmueble y posteriormente la otra mitad hasta completar el Cien por Ciento (100%) del mismo, su estado civil aun era la de casada con el Señor JOSE AMILKAR CASTRO RIOS, que lo único que había hecho era Liquidar su Sociedad Conyugal, pero en ningún momento se aprecia que ella manifieste en las citadas Escrituras Públicas, que tenía alguna UNION MARITAL con otra persona diferente al Señor CASTRO RIOS, razón por la cual no es cierto que este Bien Inmueble haga parte de la "supuesta" Sociedad Patrimonial alegada dentro de la presente Demanda,

con el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, y que este bien es un BIEN PROPIO de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS.

Señor Juez, de conformidad a lo anterior, se puede concluir que las afirmaciones hechas por el Demandante a través de Apoderado Judicial, **“no son ciertas”**, pues distan de la realidad.

3)- Señor Juez, de otra parte, el vehículo relacionado en el presente hecho, igualmente es un BIEN PROPIO de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, pues tal como reza en el documento aportado este fue adquirido o comprado al Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, el día 28 de Septiembre del año 2020.

4)- Señor Juez, en cuanto a los muebles y demás enseres, la propiedad de estos se debe demostrar con las correspondientes facturas de compra.

SEÑOR JUEZ, EL HECHO PRESENTADO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y DENOMINADO DECIMO- SEGUNDO- ES EL MISMO HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Punto Decimo- Tercero: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE- Señor Juez, en cuanto a este hecho, me permitiré debatirlo en la siguiente forma;

1)- Se dice que la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), inicio el trámite de NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO”, ante el Tribunal Eclesiástico de Zipaquirá, hecho este que se demuestra con un Radicado de fecha 30 de octubre del año 2017, pero que además de este documento no existe otro que certifique su aceptación o negación.

2)- Ahora refiriéndonos al Hecho 16 de este documento y que es comentado por el Demandante a través de su Apoderado, al texto dice: **“Mi hermana me ayudo a conseguir trabajo y al mes siguiente ya estaba trabajando y me fue muy bien, dure trabajando 24 años de supervisora, manejando personal con la misma compañía, logre comprar un lote donde Dios me ayudo y mande construir una casa donde hoy vivo. Viví tres años sola pero en mi trabajo tenía que manejar hombres y mujeres y yo necesitaba una persona que me acompañara en reuniones que se presentaban en la Empresa, tome la decisión de aceptar a un hombre mayor de mi 12 años y soltero con el que vivo hace 30 años, quien es una persona honrada y respetuosa. Compartimos alegrías y tristezas, él tiene 73 años, vivimos en Chía, Cundinamarca.**

Señor Juez, analizando este Numeral del Documento de Demanda presentado ante el Tribunal Eclesiástico de Zipaquirá, podemos concluir;

A)- CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), manifiesta en uno de sus apartes; **“trabaje durante 24 años,logre comprar un lote..... y mande construir una casa donde hoy vivo”**. De conformidad a lo manifestado, se deduce que el Lote lo compró ella con su dinero y que la casa igualmente la mando a construir ella igualmente con dinero propio.

B)- Igualmente manifiesta; **“que necesitaba una persona que me acompañara.....tome la decisión de aceptar un hombre 12 años mayor que ella, con la cual vivo hace 30 años. Señor Juez, de acuerdo a lo escrito, se deduce que ella necesitaba una compañía, que conoció un hombre, pero no dice cuál es el nombre de este individuo, por lo tanto, no podemos aceptar que sea el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, porque no lo menciona en su escrito.**

C)- De otra parte dice; **“Compartimos alegrías y tristezas.....”**. Señor Juez, nunca se menciona por parte de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), que haya compartido techo, lecho y mesa con el supuesto compañero, pues esto es totalmente diferente a compartir alegrías y tristezas, las cuales se pueden hacer sin necesidad de ser pareja o vivir juntos.

Además, compartir alegrías y tristezas no son hechos relevantes para poder solicitar la “formalización de una unión marital de hecho y menos una sociedad patrimonial”, razón por la cual con estas aseveraciones no se pudo llegar a conclusión de que efectivamente ellos fueron pareja en forma continua y permanente.

SEÑOR JUEZ, EL HECHO PRESENTADO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y DENOMINADO DECIMO- TERCERO- ES EL MISMO HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Punto Decimo- Cuarto: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE- Señor Juez, en cuanto a este hecho, me atengo a lo que se pueda Probar dentro del Proceso.

Al Punto Decimo- Quinto: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE- Señor Juez, en cuanto a este hecho, me permitiré debatirlo en la siguiente forma;

A)- Las buenas relaciones y el respeto mutuo que es un valor que se aprende en casa, durante la crianza, y a lo largo de la etapa formativa escolar. Características del respeto son la consideración, el aprecio, el reconocimiento, la honestidad y la cortesía hacia la otra persona, **razón por la cual no es un hecho que pruebe la existencia de una “Unión Marital de dos personas”**.

B)- Señor Juez, en cuanto a las fotografías aportadas, manifiesta la Corte; “La notoriedad o publicidad no es un requisito predicable para declarar la unión marital de hecho”, de conformidad a lo anterior, este Despacho no debe tener en cuenta las Pruebas Fotográficas aportadas.

Al Punto Decimo- Sexto: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE- Señor Juez, dentro de la carta aportada no veo que ELVIRA RIOS DE ANGARITA este reconociendo al Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, como la pareja de su Hermana CLEMENCIA RIOS RIOS.

De otra parte, si bien es cierto que al parecer esa comunicación proviene de LILIA RIOS RIOS, debemos tener en cuenta, la fecha de emisión Marzo 15 del 2020, pero en ningún momento afirma el hecho manifestado de reconocer a ISRAEL VALBUENA ROJAS como la pareja de CLEMENCIA RIOS RIOS.

Al Punto Decimo- Séptimo: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE- Señor Juez, el hecho de que ISRAEL VALBUENA ROJAS, le hubiera mentido a Colpensiones como lo esta haciendo con este Despacho, y que se hubiera hecho adjudicar la Pensión de CLEMENCIA RIOS RIOS por parte de Colpensiones aduciendo supuestamente ser su Compañero, no indica que sea una plena prueba que demuestre la supuesta “Unión Marital” que esta solicitando.

Al Punto Decimo- Octavo: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE- Señor Juez, me atengo a lo que se Pruebe dentro del Proceso.

Al Punto Decimo- Noveno: ES PARCIALMENTE CIERTO: Señor Juez, ES CIERTO, el hecho de haber adelantado la Sucesión de CLEMENCIA RIOS RIOS por parte de las Señora LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, por ser las Herederas Legítimas y por lo tanto legitimadas a solicitar la entrega de los bienes.

NO ES CIERTO o no nos consta la fecha de que el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS se haya enterado.

Al Punto Vigésimo: NO ES CIERTO: Señor Juez, nunca existió el afán señalado por el Señor VALBUENA ROJAS, en virtud que el Proceso de Sucesión se realizó de acuerdo a lo señalado por la Ley, incluidas las respectivas publicaciones para quienes se hubieran creído con derechos, se hubieran hecho presentes ante la Notaria respectiva donde se tramitaba el Proceso.

Al Punto Vigésimo- Primero: ES CIERTO- Señor Juez, efectivamente el Poder se presentó tal como lo manifiesta el Señor VALBUENA ROJAS, porque efectivamente lo ahí señalado **ES CIERTO.**

Efectivamente Señor Juez, mis Poderdantes desconocían la existencia de otros interesados en la sucesión, **con igual o mejor derecho del que ellas tenían,** y así lo reconoce el Señor VALBUENA ROJAS, cuando manifiesta en su escrito de Demanda Principal y en la Reforma, Numeral Quinto, donde expresa; AL TEXTO: “La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS tampoco tuvo hijos. Por consiguiente, sus herederas determinadas conforme lo dispuesto en la Ley son sus hermanas, las Señoras LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA.

Al Punto Vigésimo- Segundo: ES CIERTO- Señor Juez, así se afirmó en el escrito de la Sucesión, considero hoy incluso que cometí un error, al no ser más explícito y manifestar, que “no volvió a contraer matrimonio”, pues hasta el momento de su fallecimiento ella estuvo legalmente casada con el Señor JOSE AMILKAR CASTRO RIOS, en virtud a que únicamente disolvió y liquidó lo Sociedad Conyugal con este Señor.

E igualmente debido a ese hecho no podía contraer matrimonio ni por lo civil, ni mucho menos por lo Católico, como tampoco se encuentra demostrado que hubiera tenido una relación de Unión Marital de Hecho, con ninguna otra persona.

Señor Juez, quien falta a la verdad es el Demandante, toda vez que no ha probado que lo manifestado por las Legítimas Herederas a través de Apoderado dentro del Proceso de Sucesión, no fuera cierto.

Al Punto Vigésimo- Tercero: ES CIERTO- Señor Juez, la Ley permite que se haga Venta de Derechos Herenciales a cualquier Título, entonces no veo el porqué le afecte esto al Demandante.

Al Punto Vigésimo- Cuarto: ES CIERTO- Señor Juez, lo manifestado por la Parte Demandante a través de su Apoderado, ES CIERTO.

Al Punto Vigésimo- Quinto: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE: Señor Juez, en cuanto a este Hecho, no existió por parte de las Señoras LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, **ninguna actuación desleal, o temeraria y menos fraudulenta, en contra del Demandante ISRAEL VALBUENA ROJAS.**

De otra parte, no teníamos conocimiento de la Denuncia Penal, y menos por los Delitos señalados:

Art. 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Aquí no existe el Fraude Procesal porque no se indujo a ningún Funcionario para obtener algo a favor de mis Representadas, poque presentamos una solicitud de Sucesión la cual reunía todos los requisitos legales y por eso fue aceptada por la Notaria en comento.

¿Qué es documento público falso? La obtención de **documento público falso** se produce cuando un individuo que tiene necesidad de utilizar un documento público que pueda llegar a servir de prueba, induce o logra que un servidor público introduzca información falsa total o parcialmente dentro del documento.

Señor Juez, este Delito tampoco se configura en el presente hecho, porque nunca obtuvimos ningún documento público falso, si se refiere a la Escritura Pública, No. 1703 del 28 de Septiembre del 2021, esta es legítima desde el punto de vista que usted la pueda analizar, y desde ya solicito al Despacho a mi costa solicitar copia autentica de la misma ante la Notaria Primera del Circulo de Chia, Cundinamarca.

Señor Juez, **posiblemente lo que, si se puede configurar, en una FALSA DENUNCIA por parte del Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, debido a:**

Cuándo se tipifica la falsa denuncia? Tal como su nombre lo indica la falsa denuncia es llevar información falsa y poner en conocimiento de las autoridades hechos delictivos que en realidad nunca se dieron. Al iniciar la acción judicial contra otra persona, el denunciante empieza a incurrir en el delito.

Qué implica la falsa denuncia? Por lo tanto, las consecuencias de una **denuncia falsa** son: Pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 12 a 24 meses si se imputa un delito grave. Pena de multa de 12 a 24 meses si se imputa un delito menos grave. Pena de multa de 3 a 6 meses si se imputa un delito leve.

Al Punto Vigésimo- Sexto: ES PARCIALMENTE CIERTO: Señor Juez, efectivamente este hecho **ES CIERTO**, porque efectivamente se interpuso una Denuncia Penal en contra del Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS y su Apoderado que presento esta Demanda de Unión Marital de Hecho, pero no por hacer la supuesta reclamación del derecho patrimonial, se presentó la Denuncia Penal por cuanto estas dos personas venían surtiendo Amenazas en contra de los Testigos de la Parte Demandada, utilizando el método de llamadas a cada uno de nuestros Testigos, primero intimidándolos y otras veces ofreciéndoles dadas para atestiguar a su favor o no atestiguar, o hacerlo en contra de las Demandadas, tal como reza la Denuncia Penal.

Señor Juez, **NO ES CIERTO**, que la Denuncia Penal se hubiera presentado por el supuesto reclamo del "derecho patrimonial", porque como tantas veces se ha dicho, ISRAEL VALBUENA ROJAS, no tuvo la calidad de Compañero Permanente de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), y menos desde la fecha que el indica, **eso se llama suministrar falsa información al Ente Judicial en aras de buscar un beneficio propio.**

Al Punto Vigésimo- Séptimo: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE: Señor Juez, de este hecho no teníamos conocimiento, razón por la cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del juicio, pero la Denuncia Penal instaurada por la aquí Demandadas, esta soportada con hechos cierto que recaen en la responsabilidad de ISRAEL VALBUENA ROJAS y su Apoderado.

Al Punto Vigésimo- Octavo: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE: Señor Juez, de este hecho no teníamos conocimiento, razón por la cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del juicio.

DE LAS PRETENSIONES

En cuanto a las PRETENSIONES, de la Reforma de la Demanda Principal, le manifiesto Señor Juez, que me opongo desde ya a todas y cada una de ellas en virtud a que son las mismas de la Demanda Principal, y solicito se Desestimen en su totalidad y se condene en costas al Demandante, así;

Primera: ME OPONGO, a la Petición elevada por el Demandante, en cuanto a que se Decrete la existencia de la Unión Marital de Hecho, entre ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), **en virtud a que no es cierto el hecho de haber existido una convivencia entre ellos desde el 28 de noviembre del año 1988 y el 4 de abril del 2021, pues los hechos y las pruebas aportadas así lo demuestran.**

Señor Juez, en la eventualidad que el Despacho considere la posibilidad de Decretar la existencia de la Unión Marital de Hecho, esta debe ser a partir del año 2010 y no de noviembre 28 de 1988, como erróneamente lo solicita el Demandante.

Segunda: ME OPONGO, a la solicitud de Disolver la Sociedad Patrimonial, si como se ha manifestado anteriormente, pues al no existir la convivencia exigida por la Ley 54, por obvias razones no existe sociedad patrimonial, como tampoco existen bienes comunes para Repartir.

Señor Juez, en la eventualidad que el Despacho considere Decretar la existencia de Unión Marital de Hecho, como se indicó anteriormente, esta debe ser a partir del año 2010, razón por la cual sería a partir de este año, que se Disuelva y Liquide la Sociedad Patrimonial con los bienes adquiridos por ambos Compañeros y no con los bienes que cada uno de ellos haya adquirido anteriormente.

Tercera: ME OPONGO, AL Pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho.

EXCEPCIONES

Me permito plantear las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**, así;

1- ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

La acción del **enriquecimiento sin causa** es una institución jurídica que actúa como remedio del detrimento injustificado de un patrimonio. Por esta razón, actualmente se considera la anterior acción como aquella con vocación de proteger a quien se ha empobrecido en favor de otro y **sin causa** jurídica que lo permita.

Sentencia No. T-219/95: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA- Requisitos: Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Señor Juez, de conformidad a lo anterior, podemos concluir que se encuentran inmersos los tres elementos que configuran el Enriquecimiento sin Justa Causa, en virtud de;

- 1)- Se cumple en primer requisito, toda vez que el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, lo que pretende es en forma desmedida aumentar su Patrimonio.
- 2)- Que, si se aumenta el Patrimonio de ISRAEL VALBUENA ROJAS, obviamente se va a empobrecer el Patrimonio en este caso de las Herederas LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA.
- 3)- Que el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, pretende enriquecerse sin fundamento jurídico.

En conclusión, solicito a su señoría **ACEPTAR LA EXCEPCION PLANTEADA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la Contestación de esta Reforma a la Demanda Principal, de conformidad a lo establecido en el Código Civil, así como lo previsto en el Código General del Proceso, demás Normas concordantes, y jurisprudencia respecto del tema.

Las demandas civiles se pueden reformar para hacer aclaraciones o correcciones en los términos que señala el artículo 93 del código general del proceso (CGP).

En qué consiste la reforma de la demanda: La reforma de la demanda consiste en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante.

La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas.

La reforma de la demanda se puede hacer por una sola vez, y debe presentarse integrada en un solo escrito según el numeral 3 del artículo 93 del código general del proceso.

Cuando se puede reformar la demanda.

Una vez se presenta la demanda y es admitida por el juez y notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, el demandante puede reformar la demanda.

La norma señala que hay reforma a la demanda cuando se presentan las siguientes condiciones:

Cuando hay alteración de las partes en el proceso.

Cuando se modifican las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten.

Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

No es posible sustituir la totalidad de las partes demandadas o demandantes, ni se pueden cambiar o sustituir todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial, pero se pueden retirar algunas e incluir otras.

Señor Juez en el presente caso se adicionaron algunos hechos que no se habían presentado dentro de la Demanda Principal y se allegaron unas fotografías en calidad de Pruebas adicionales.

Oportunidad para reformar la demanda en el código general del proceso.

El artículo 93 del código general del proceso señala en su primer inciso que la reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento antes de que el juez haya señalado la audiencia inicial.

En cuanto a los procesos ejecutivos la reforma solo podrá realizarse hasta los tres días siguientes al vencimiento del término establecido para proponer excepciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: Reconocimiento de la Sociedad Patrimonial de Hecho- Fecha del artículo: 26/12/2021

¿Qué se debe probar para que se declare la unión marital de hecho? Para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, se debe hacer con: 1)- El Acta de Conciliación firmada por los compañeros permanentes, si la unión marital de hecho fue declarada ante centro de Conciliación. 2)- La escritura pública si la unión marital de hecho fue declarada ante notario: 3)- Sentencia Judicial si fue declarada por un Juez de la Republica.

Señor Juez, en el presente caso, no tenemos que se hayan formalizado y que se haya aportado ninguno de estos Tres elementos.

¿Qué debo hacer para declarar una sociedad patrimonial de hecho? La sociedad patrimonial de hecho es cuando una pareja ya se encuentra en una convivencia sin que exista un matrimonio y los bienes que tienen en esta unión forman la sociedad patrimonial. LAS NEGRILLAS Y SUBRAYADO ES MIO.

Es necesario aclarar que la unión marital de hecho nace desde que comienza la convivencia **y la sociedad patrimonial a partir de los dos años de estar conviviendo**. Por lo anterior, puede existir unión marital de hecho sin sociedad patrimonial.

De acuerdo con la Ley las únicas formas para declarar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes son las siguientes: Mediante **escritura pública**, por **acta de conciliación** o a través de **sentencia judicial**.

Una declaración extra-juicio (conocida legalmente como declaración extraprocesal) ante notario no es una forma adecuada para declarar la existencia de la sociedad patrimonial.

La sociedad patrimonial surge después de que los compañeros permanentes han convivido durante dos años de manera ininterrumpida.

Harán parte de la sociedad patrimonial todos los bienes adquiridos por los Compañeros durante la unión libre.

Si uno de los miembros de la pareja (o ambos) tiene matrimonio vigente, la sociedad conyugal producto de ese matrimonio debe estar disuelta antes de la fecha en que inició la convivencia ininterrumpida para que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes pueda ser declarada.

La convivencia puede terminar por la separación entre los compañeros permanentes o por el fallecimiento de uno de ellos.

A partir del momento de la separación, la declaración de la sociedad patrimonial puede hacerse por acta de conciliación (ante un centro de conciliación) o por escritura pública (ante Notario) si existe acuerdo entre los compañeros.

A partir del fallecimiento de uno de los compañeros o del momento de la separación (si no existe acuerdo entre los compañeros), la declaración de la sociedad patrimonial debe hacerse ante un juez de familia

Es importante que se tenga en cuenta que a partir del momento en que termina la convivencia (por fallecimiento o separación de los compañeros) se tiene un año para declarar la sociedad patrimonial.

Si se deja vencer ese tiempo, se perderán los derechos patrimoniales.

¿Cómo se demuestra la calidad de compañero permanente en Colombia? La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto.

¿Cómo se prueba la convivencia en Colombia? Y, como se desprende de lo antes afirmado, la convivencia efectiva bien puede ser demostrada con cualquiera de los medios probatorios contemplados en la ley, como, por ejemplo, las declaraciones de testigos que conozcan sobre el aludido hecho.

Cómo se puede acreditar la convivencia? La convivencia se acredita comprobando la finalización de una relación de matrimonio/convivencia anterior si la tuviere registrada y presentando: Original y copia de la Sentencia Judicial, Información Sumaria Judicial o administrativa con la participación de ambos convivientes y dos testigos.

¿Cuántos años de convivencia se necesita para heredar? La diferencia más importante con el matrimonio, es que ni 100 años de concubinato otorgarán derecho hereditario. Esto quiere decir que en un concubinato una persona no tiene derecho a heredar los bienes del concubino o concubina por más que hayan convivido la cantidad de tiempo que sea.

¿Qué pasa si fallece mi pareja y no estamos casados? Si no hay testamento, serán los herederos forzosos: hijos, padres, cónyuge y hermanos, en ese orden. Así pues, si no estaban casados, el miembro que sobrevive no entrará dentro de los herederos legales y no recibirá la indemnización. Los seguros de vida se suman a la herencia total que deja el difunto. 3 jul 2020

Cuántos años de convivencia se necesita para dividir bienes en Colombia? Para ello la pareja debe haber convivido por más de dos años ininterrumpidamente y anexar todos los documentos que acrediten su convivencia para poder realizar la distribución de bienes adquiridos en común.

Sentencia C-131/18

SOCIEDAD PATRIMONIAL-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: *La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común.*

EL TESTIMONIO MEDIO DE PRUEBA:

En Colombia el testimonio es un medio de prueba el cual consiste en el relato o los argumentos de un tercero, lo cual es transmitido dentro de la audiencia el JUEZ es quien escucha, el testimonio debe ser conducente y pertinente con los hechos que se presentan en la demanda.

Los requisitos probatorios para que una prueba sea aportada dentro del proceso, con el fin de que el juez revise la prueba, a falta de algunos de los requisitos probatorios la prueba no podrá ser utilizada dentro del proceso:

La valoración de la prueba es realizada por el juez, quien debe revisar a fondo esta y cada una de las pruebas que han sido colocadas a conocimiento dentro del proceso.

De acuerdo con la ciencia jurídica y los conocimientos aportado por el juez y desde su conocimiento racional como el derecho, la lógica y la experiencia es quien lo guíara a tomar la decisión de la sentencia, también se tendrá en cuenta la falsedad u objeción por falsedad en los testimonios lo cual restaría valor probatorio a dichas pruebas. Según el C.G.P. el juez es quien decide si el testigo se encuentra en las condiciones para rendir su testimonio, teniendo en cuenta el Art. 210 C.G.P., acerca de las inhabilidades para rendir testimonios.

Sobre la valoración probatoria del testimonio, se adentró en la Sentencia SP083-2019(51378) de la Corte Suprema de Justicia en la que se estudió el cargo formulado en la demanda de casación denominado violación indirecta de la ley sustancial, por cuanto el ad quem restó valor probatorio a los testimonios de la prima y de la madre de la víctima, al considerar que existían contradicciones entre las mismas quienes fueron únicas testigos presenciales de los hechos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática y minuciosa en su análisis de la valoración de la prueba testimonial con el fin de que el juez al momento de emitir su sentencia no cometa tantos lapsus frente a la apreciación del testimonio. Para ejercer una buena evaluación de esta prueba debe seguir los criterios de valoración y la sana crítica, tener en cuenta los parámetros proporcionados por la Corte: "La ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comparables, la verificación de los asertos con distintos medios de prueba, la intensión en la comparecencia procesal entre otros" (C.S.J. SP de 23 de noviembre de 2016)

En efecto, son múltiples los factores que la corporación ha distinguido para tener en cuenta la valoración del testimonio como lo ha corroborado en (C.S.J. SP del 30 de enero de 2019) donde también menciona que la manera en que el testigo fue afectado por los hechos, la forma en cómo se produjeron, las condiciones de tiempo, modo y lugar", son importantes a la hora de estimar un criterio en la valoración de la prueba testimonial y que de alguna manera estos factores deben ser corroborados con otras pruebas que hayan sido aportadas dentro del proceso.

La declaración de testimonios es la manifestación de voluntad de un tercero ajeno al proceso de hechos por él conocidos. Consiste en un relato, narración o exposición de hechos de interés para el proceso que realiza un tercero pero que para sí mismo no tiene interés alguno en particular. Esta prueba puede ser practicada en la audiencia inicial (Art. 373 C.G.P.) luego de decretarla y si el Juez cuenta con el tiempo o simplemente si así lo considera, o deberá evacuarla en la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), pues ya sea presencial o virtualmente quien solicite la prueba es quien deberá hacer llegar al testigo a la audiencia

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

I- DOCUMENTALES;

Señor Juez, desde ya me opongo a todas y cada una de ellas de conformidad a los siguientes hechos;

1)- Del Certificado y Tradición y Libertad del Predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N- 906621; **no cabe como prueba en favor del Demandante, en virtud a que este documento es del 25 de Octubre del año 2016, hecho con el cual estaría tratando de engañar al Despacho, ya que este Proceso se inició en el año 2021, teniendo como hecho relevante el que este bien inmueble se encuentra a nombre de LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, en calidad de Herederas Legítimas de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, pues así se determinó dentro del Proceso de Sucesión realizado ante la Notaria Primera del Círculo de Chía, Cundinamarca, mediante Escritura Publica No. 1703 del 28 de Septiembre del año 2021, debidamente Registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, folio de Matricula No. 50N- 906621, anotación No. 5, por ser esté bien inmueble UN BIEN PROPIO de la Causante y no hace parte de la supuesta Sociedad Patrimonial. Me permito adjuntar Certificado0 de Libertad y Tradición actualizado**

2)- Paz y Salvo de pago de impuesto del inmueble; **este documento no se puede tener como prueba que demuestre la propiedad de un bien inmueble, razón por la cual no se debe tener en cuenta.**

3)- Certificado de Tradición y Libertad del vehículo de Placas BHY- 217; **este documento solamente demuestra que este es un BIEN PROPIO de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.).**

4)- Copia de la Demanda de Nulidad de Matrimonio; **con este documento no se aporta nada positivo que demuestre la supuesta convivencia de los Señores ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), porque este hecho no se menciona dentro del escrito de demanda.**

5)- Copia de la Escritura Publica No. 2833 del 27 de noviembre de 2015; **no es un documento que demuestre la convivencia entre ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), porque el hecho que indique que cada uno de ellos menciona tener “una Unión Marital de Hecho”, no existe la claridad que sea entre ellos, lo que se observa es que tenían una Sociedad Comercial al hacer la venta de este inmueble.**

6)- Registro Civil de Defunción; **se supone que es de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), pero a través de este documento no podemos determinar si efectivamente existió la supuesta Unión Marital entre ellos.**

7)- Registro Civil de Matrimonio con la anotación de “separación de bienes”, Señor Juez, con este documento lo único que puede demostrar el Demandante es que la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), no tramitó Divorcio, sino únicamente liquidación de sociedad conyugal, **pero con este documento no se acredita la convivencia o la unión marital con el Demandante ISRAEL VALBUENA ROJAS.**

8)- Registro Civil de nacimiento de CLEMENCIA RIOS RIOS, de este documento lo único que podemos extraer es la fecha de nacimiento de la Causante y el nombre de sus progenitores, **pero no es un documento válido para demostrar la convivencia.**

9)- Copia de la Sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Pacho, con este documento idóneo como tantas veces se ha mencionado, y lo único que prueba es que la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS y JOSE AMILKAR CASTRO RIOS, liquidaron la Sociedad Conyugal existente entre ellos, **pero que siguieron casados en virtud a que no se efectuó el Divorcio.**

10)- Copia de la Demanda de Nulidad de Matrimonio, Señor Juez, no podemos tener este documento como prueba, en virtud a que lo único que se sabe es que se radico la mencionada demanda, pero no sabemos si a la misma se le dio algún trámite, además que al hacer mención del Numeral 16, como lo manifiesta el Demandante, se puede ver claramente; **A)- No menciona ninguna convivencia con ISRAEL VALBUENA ROJAS, pues si bien es cierto menciona a un señor con el cual vivía, no existe la certeza que sea VALBUENA ROJAS; B)- Igualmente hace mención de que “trabaje durante 24 años,logre comprar un lote..... y mande construir una casa donde hoy vivo”. De conformidad a lo manifestado, se deduce que el Lote lo compró ella con su dinero y que la casa igualmente la mando a construir ella igualmente con su dinero propio.**

Señor Juez, nunca se menciona por parte de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), que haya compartido techo, lecho y mesa con el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, en calidad de supuesto compañero, **pues esto es totalmente diferente, ya que compartir alegrías y tristezas entre los seres humanos, se pueden generar sin necesidad de ser pareja o vivir juntos.**

11)- Declaración extra juicio de ISRAEL VALBUENA ROJAS, Señor Juez, esta no es una plena prueba para demostrar convivencia, pues es la aseveración de una persona en este caso ISRAEL VALBUENA ROJAS, ante otra persona (Notario), que no le consta si lo manifestado por el Declarante es cierto o no, y que solamente es recibida partiendo de la presunción de la “Buen Fe” razón por la cual considero que la declaración recibida fue a la conveniencia de quien la hizo, **por lo tanto no es una plena prueba que demuestre la convivencia entre ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.).**

12)- Fotografías de los años 1991 y 2012, Señor Juez, al respecto Señor Juez, las Demandadas, no tienen la certeza de que estas fotografías hayan sido tomadas en las fechas indicadas, pues carecen las mismas del rotulo que determina el día, mes, año y hora en que fueron tomadas, **razón por la cual son pruebas que no se pueden tener y que sirvan para demostrar que entre el Demandante ISRAEL VALBUENA ROJAS y la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, hubiera existido una convivencia, además Señor Juez, el hecho cierto de que una persona se tome una foto con otra, no quiere decir que esta pueda probar que son esposos, o compañeros o concubinos, estas fotos no prueban la convivencia que decía tener ISRAEL VALBUENA ROJAS con CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.)**

13)- Las fotografías de los años 2015 y 2019, sucede igualmente que las anteriores, no existe la certeza jurídica ni el hecho cierto que demuestren la Convivencia de ISRAEL VALBUENA ROJAS con la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, y mucho menos el lapso de tiempo que supuestamente duro la relación, e igualmente carecen de tener impreso el día, mes y año, como tampoco la hora, razón por la cual no son plenas pruebas para demostrar una convivencia.

14)- Señor Juez, yéndonos al extremo de que efectivamente hubiera convivido algún tiempo con la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, lo menos que podía hacer era cancelar estos gastos fúnebres, aclarando según lo manifestado por la Demandadas, que posiblemente ese dinero salió de la “caja fuerte” dejada por la Causante, de cuyos dineros se apropió el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS.

15)- Si Señor Juez, efectivamente existe una carta al parecer firmada por la Señora LILIA RIOS, donde esencialmente le manifiesta que se en cuenta contenta que hayan asistido a unos retiros, pero no prueba nada en concreto.

16)- Señor Juez, es de publico conocimiento que Colpensiones es la Entidad donde menos se investiga si efectivamente una persona tiene o no derecho a la sustitución pensional, razón por la cual no se debe tomar como una plena prueba.

17)- Como se dijo anteriormente, son denuncias que faltan a la verdad, lo que las convertiría en "Falsas Denuncias", además son temas totalmente diferentes a la demostración de la Unión Marital de Hecho entre ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS.

18)- Señor Juez, no puedo opinar respecto del audio porque no es legible, además según el Demandante, se refiere a una discusión con la Señora LILIA RIOS RIOS.

19)- Efectivamente Señor Juez, existe una carta de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, a la cual se le debe dar el valor probatorio que amerita dentro del desarrollo de las diligencias.

20)- Señor Juez, de que nos pueden servir tantas fotografías, sino demuestran lo primordial que es la "unión Marital de Hecho", razón por la cual se deben rechazar de plano de conformidad a los siguiente;

- ❖ Fotografía de un Diploma de CLEMENCIA RIOS, donde dice que Aprobó Curso de ALTA PELUQUERIA, **habla de ella, no habla de los dos como pareja.**
- ❖ Fotografía de un Diploma de CLEMENCIA RIOS, donde Certifica que Aprobó Curso de BELLEZA, nuevamente **se habla de ella, no habla de los dos como pareja.**
- ❖ Fotografía donde aparece un individuo al lado de la Tuma de CLEMENCIA RIOS RIOS, Señor Juez, eso no indica que ellos hubieran sido pareja, es igual que cuando los "fans" de un artista se toman fotos al lado de su tumba, **eso no indica que el artista haya tenido algún tipo de relación con todas esas personas, aquí nos sucede igual, esa foto no nos indica que ellos hayan sido pareja.**
- ❖ En esta Fotografía aparece la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, en compañía de un individuo, que personalmente no se si se trata del Demandante ISRAEL VALBUENA ROJAS, porque no lo conozco, **pero no se ve ni siquiera una actitud de compañerismo, menos de que sean pareja amorosa.**
- ❖ Una fotografía donde aparece CLEMENCIA RIOS RIOS, sola, que para el caso que nos ocupa no indica nada.
- ❖ Otra Fotografía donde hay una imagen de la virgen y donde CLEMENCIA RIOS RIOS aparece a un costado, y del otro lado ISRAEL VALBUENA ROJAS, **pero en una actitud de cada uno por su lado.**
- ❖ Señor Juez, observamos una secuencia fotográfica que no nos establece la tal anhelada Unión Marital de Hecho, solicitada por el Demandante, razón por la cual Señor Juez, estas Pruebas no se deben tener en cuenta como parte del objeto de la Demanda.

2- INTERROGATORIO DE PARTE;

Señor Juez, No me Opongo a los Interrogatorios solicitados, pues considero que con ellos el Despacho puede tener la claridad respecto de los hechos narrados y las Pretensiones elevadas por la Parte Demandante.

3- DE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS

- A- El Señor JAIRO HUMBERTO RUBIANO FAJARDO, quien es esposo de una sobrina de ISRAEL VALBUENA ROJAS y con quien tiene vínculos comerciales.
- B- MARIA DEL CARMEN LEON ROBAYO, es la Enfermera que pagaban CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.) e ISRAEL VALBUENA ROJAS, ella dependía económicamente de ellos.
- C- NIDYA YANETH ANGARITA RIOS, es hija de ELVIRA RIOS DE ANGARITA, Demanda dentro de este Proceso, y es a quien tiene ilusionada o mejor engañada ISRAEL VALBUENA ROJAS, de que él puede obligar a ELVIRA a que le firme una escritura a favor de ella de su parte que le correspondió.
- D- Los Señores JUAN MANUEL, JOSE LUIS y DORA INES VALBUENA BARACALDO, son hijos de ISRAEL VALBUENA ROJAS, y como podemos observar los tres residen en Estados Unidos de América, razón por la cual no les puede constar los hechos relacionados en la Demanda, por no estar en el sitio donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Señor Juez se debe tener en cuenta dentro de la PRUEBA TESTIMONIAL, los Criterios de valoración del testimonio, el Análisis de la prueba testimonial, y valorar el testimonio a fin de que el TESTIGO, no resulte como SOSPECHOSO, y/o que tenga algún interés, que lo lleve a la falta de objetividad e imparcialidad, como en el presente caso que van a declarar los Hijos del Demandante, declaración que considero que no es objetiva por el intereses que tienen sobre los testigos a fin de que su padre pueda acrecentar la masa sucesoral a favor de ellos, además serian declaraciones sospechosas.

4- DE LA PRUEBA TRASLADADA:

Señor Juez, es una "prueba inoficiosa e inútil", en virtud a que este Proceso de Nulidad de Matrimonio, no tienen ninguna relevancia para el Proceso, pues el hecho cierto de que se haya decretado la nulidad o que no se haya decretado, no incide directamente en probar la "convivencia", entre ISRAEL VALBUENA ROJAS con CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.) y mucho menos el tiempo de vigencia de la misma.

Cuando un órgano de prueba es pertinente y necesario? De tal manera una prueba será pertinente, si está dirigida a confirmar hechos que tienen relevancia para un proceso concreto, en tanto que será impertinente aquella prueba que se refiere a hechos que no tiene ninguna relevancia para el proceso.

CONSIDERACIONES

Señor Juez, lo que sé que se pretende con la prueba testimonial es el relato de los hechos percibidos, es decir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en principio interese su opinión, pues de lo contrario se trataría de una prueba pericial.

Hay que acudir al texto de las pruebas para mirar si las declaraciones son responsivas, exactas y completas o si por el contrario son vagas, incoherentes o contradictorias; de otro lado se debe examinar si algún testigo puede estar movido por sentimientos de interés, amor o animadversión.

El Consejo de Estado ha señalado que la eficacia de la prueba testimonial depende más de la calidad del testimonio que de su número, que su bondad radica exclusivamente en que el testigo no se engañe o que él mismo no tenga interés en engañar.

Señor Juez, en cuanto a la Declaración de Terceros, fluye como el principal requisito, la veracidad de lo atestiguado. En cuanto a la Valoración sobre el testimonio la jurisprudencia ha señalado que: "Como es bien sabido, la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando ...las respectivas contestaciones se relaten concienzudamente ..., relato que por lo tanto debe incluir ... la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo", toda vez que solamente así, explicando cómo de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer bajo la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso. ..., preciso es no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o para desecharlas han de tomarse en su integridad.

"La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar personas libres de sospecha". "El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredulidad".

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso". No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia".

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

Señor Juez, desde ya me permito tildar los Testimonios del Demandante como SOSPECHOSOS, pues como bien se dice que, es la "Declaración de una o varias personas naturales que no son parte del proceso", y en el presente asunto se trata

ninguna persona, y menos con ISRAEL VALVUENA ROJAS, razón por la cual no podemos darle credibilidad a lo aseverado dentro del libelo de la Demanda y tener como supuesta fecha de inicio de unión marital de hecho entre ISRAEL VALVUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS, la del año 1988, sin saber mes y día porque no lo manifiesta.

- 3- Copia de la Escritura Publica No. 1703 del 28 de Septiembre del año 2021, de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, por medio de la cual se hace adjudicación en la Sucesión de CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), a sus Herederas Legítimas, las Señoras LILIA AURORA RIOS RIOS en calidad de Hermana Legítima y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, en calidad de media Hermana.

Ahora Señor Juez, hecho que es reconocido por el Demandante ISRAEL VALVUENA ROJAS a través de su Apoderado, en el Numeral Quinto del Acápite de Hechos de la Demanda presentada, donde manifiesta; La señora CLEMENCIA RIOS RIOS, tampoco tuvo hijos. Por consiguiente, sus herederas determinadas conforme a lo dispuesto en la Ley, son sus hermanas, las Señoras LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, razón por la cual se plasmó en la Escritura Pública antes mencionada.

- 4- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N- 906621.

II- TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva recepcionar los siguientes Testimonios;

- 1- OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, persona mayor de edad, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 35.409.833 de Zipaquirá, y declarara sobre los hechos objeto de la Demanda, y quien reside en Sector Rural sin dirección o nomenclatura, en jurisdicción del Municipio de Chía, Cundinamarca, pero quien posee el correo electrónico; olgaluciapaezclavijo@gmail.com
- 2- MONICA CECILIA GRACIA ABELLA, persona mayor de edad, quien se identifica con la Cedula de Ciudadania No. 35.477.796, y declarara sobre los hechos objeto de la Demanda, y quien igualmente reside en Sector Rural sin dirección o nomenclatura, en jurisdicción del Municipio de Chía, Cundinamarca, pero quien posee el correo electrónico; el.sabor.de.mani.0875@gmail.com y abonado telefónico; 301- 7487492.
- 3- SANDRA PATRICIA MONTAÑO RODRIGUEZ, persona mayor de edad, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 35.422.792, y declarara sobre los hechos objeto de la Demanda, quien posee el correo electrónico; aleja.moreno0123@gmail.com y abonado telefónico; 314- 3139121 y 320- 3558843

III- INTERROGATORIO DE PARTE:

Señor Juez, respetuosamente solicito al Despacho se cite al Señor ISRAEL VALVUNA ROJAS, en calidad de Demandante a fin de practicarle Interrogatorio de Parte, dentro de la Diligencia que su Señoría programe.

IV- PETICION ESPECIAL:

Señor Juez, respetuosamente solicito de su Despacho;

- 1- Se Rechace la solicitud de Inscripción de la Demanda al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 906621, toda vez que el inmueble no hace parte de los Bines objeto de la supuesta Unión Marital.
- 2- Se sirva ordenar que los Testigos aportados por el Demandante, sean sometidos a Contra- Interrogatorio por el suscrito Abogado de la Parte Demandada.

ANEXOS

- 1- Poder debidamente conferido por las Demandadas LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA que se encuentra dentro del Expediente.
- 2- Las pruebas aducidas en el Acápite respectivo.

NOTIFICACIONES

Recibimos Notificaciones en las Direcciones Físicas y Electrónicas aportadas dentro de la Contestación de la Demanda Principal.

Del Señor Juez


JOSE GABRIEL QUECAN
C.C. No. 2.994.611 DE CHIA
T.P. No. 289.954 DEL C.S.J.

№ 1703

1512001



N U M E R O .-- SEISCIENTOS CINCUENTA Y
CINCO (No.655) .--.--.--.--.--.
En el Municipio de Chía, Departamento
de Cundinamarca, República de Colombia,
a los trece (13) días del mes de
J U L I O , del año dos mil (2.000).

ante mí, IVAN ESCOBAR RAMÍREZ, Notario Primero de este Círculo, comparecieron como VENDEDOR, LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE, casado, mayor de edad, sociedad conyugal vigente, domiciliado en Chía, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.071.713 expedida en Bogotá y como COMPRADORES, CLEMENCIA RÍOS RÍOS, casada, mayor de edad, con sociedad conyugal liquidada, domiciliada en Chía, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.400.641 expedida en Zipaquirá, y OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, casada, mayor de edad, con sociedad conyugal vigente, domiciliada en Chía, identificada con la cédula de ciudadanía número : ---- 35.409.833 expedida en Zipaquirá, a quienes personalmente identifiqué de lo cual doy fe y manifestaron : Que por la presente escritura pública, celebran contrato de compraventa, que se rige por las siguientes cláusulas : PRIMERA .- Que el vendedor transfiere a título de venta real y efectiva a favor de las compradoras, en común y proindiviso y por iguales partes, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre un lote de terreno con la casa de habitación en él existente, inmueble que es el resto del predio general inscrito en el Catastro bajo el número 01-00-0172-0017-000, denominado " L O T E D O C E " ubicado en el área urbana del Municipio de Chía (Cundinamarca), en la Avenida Pradilla número dos ciento veinticuatro (2-124) interior once (11)

que hizo parte de la finca BETANIA, el cual queda con una cabida restante aproximada de ciento cuarenta y un (141) metros cuadrados, con sesenta (60) decímetros cuadrados, alinderado especialmente así : " Por el O R I E N T E , en nueve (9) metros aproximadamente, con la servidumbre creada en la partición; por el N O R T E , en quince (15) metros, con cuarenta y ocho (48) centímetros aproximadamente, con predio de Luis Almonacid, antes de Juan José Díaz; O C C I D E N T E , en nueve (9) metros con diez (10) centímetros aproximadamente, con terreno de Luis Daniel Rojas ; y por el S U R , en quince (15) metros con cuarenta y cuatro (44) centímetros, aproximadamente , con terreno vendido a Nury Moreno de Moreno y cierra ".----- No obstante la cabida y linderos anotados, esta venta se hace como cuerpo cierto .- S E G U N D A .- Que el inmueble objeto de esta venta, lo adquirió el vendedor en mayor extensión, por adjudicación que se le hizo en el JUICIO DE SUCESION DEL CAUSANTE SEÑOR ELIAS JOSE DIAZ BERNAL tramitado en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, cuya sentencia del 28 de marzo de 1.985 se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá , en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-906621 .-.- T E R C E R A .- Que el precio de esta venta, es la suma de : DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$12.410.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que el vendedor declara recibida de las compradoras, en dinero efectivo y a su entera satisfacción.- C U A R T A .- Que desde esta fecha el vendedor hace entrega real y material a las compradoras del inmueble objeto de este contrato, con todas sus anexidades, usos, costumbres y derechos de servidumbres sin reserva alguna, garantizándoles que lo vendido se halla libre

SUPERINTENDENCIA
Y REGIS

FORMATO DE C

UBICACION DEL
PREDIO

URBANO

RURAL

NUMERO ESCRITURA

NATURALEZA

ESP

COMPRA

PERSONAS QUE

LAZARO

CLEMENC

OLGA LU

IVAN ESCOBAR RAMIREZ
NOTARIO PRIMERO

AA

1512002

- 2 -

396



de toda clase de gravámenes, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio en general, pero que se compromete a salir al saneamiento por evicción de lo vendido en todos los casos y términos de la Ley .- Manifiestan las compradoras

que aceptan esta escritura y la venta en ella contenida a su favor por estar a su entera satisfacción ; que el inmueble NO se afecta a vivienda familiar por tratarse de compraventa en común y proindiviso, ley 258 de enero 17 de 1.996 .---Presentaron los comprobantes exigidos por la ley para estos actos, los que originales agrego al Protocolo y relaciono a continuación: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL expedido por el Tesorero Municipal de Chía, que : DIAZ OVALLE LAZARO FRANCISCO está a paz y salvo con el Tesoro Municipal hasta el 31 de diciembre del 2.000, respecto al predio número 01-00-0172-0017-000 ,ubicado en la Av. Pradilla 2-124 int.11, avalúo \$12.402.000 .-.-.-.-.-.

Leída que les fué la presente escritura a los contratantes, advertida la formalidad del registro de la copia dentro del término legal, la aprobaron y firman conmigo el Notario que de lo expuesto doy fe.-----

Se otorga esta escritura en las hojas de papel notarial números AA 1512001 y AA 1512002 .-

EL VENDEDOR,

[Handwritten signature of Lazaro Francisco Diaz Ovalle]



LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



LAS COMPRADORAS,

[Signature]

ELEMENCIA RIOS RIOS

[Signature]

OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO

[Signature]
IVAN ESCOBAR RAMIREZ

NOTARIO PRIMERO

DC 5338/94

DN \$ 62502

IVA \$ 9375

DTF \$ 4300

R \$ 124100

REPUBLICA DE COLOMBIA
IVAN ESCOBAR RAMIREZ

mí,
Círcu
cas
domi
el n
DOBL
cony
.den
20.4
iden
la pr
prave
P R
de v
dere
sobr
inde
de d
ajo
urban
carre
y do
tura
con
y ali
" Por
de Me

eda con
enta y
decímetros
por el
amente,
por el
a y ocho
de Luis
ENTE,
os apro-
; y por
ta y cuatro
no vendido
o o' tante
ace como
mueble
r en mayor
el JUICIO
AZ BERNAL
o de Bogotá,
registró en
cos del
inmobilia-
Que el
LLONES
)MONEDA
bida de las
a satisfa-
a el vendedor
ras del in-
s anexidades,
sin reserva
lla libre

IVAN ESCOBAR RAMIREZ
NOTARIO PRIMERO

AA

9146675

336

SEC735865134



N U M E R O .- NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (No.946)
En el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diez y nueve (19) días del mes de S E P T I E M B R E ,del año dos mil dos

*do doy fe en
Sept 20 / 2002*

(2.002) , ante mí, IVAN ESCOBAR RAMIREZ, Notario Primero de este Círculo, comparecieron como VENDEDORA, OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO , casada, mayor de edad, sociedad conyugal vigente, domiciliada en Chía, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.409.833 expedida en Zipaquirá y como COMPRADORA, CLEMENCIA RIOS RIOS , casada, mayor de edad, sociedad conyugal liquidada, domiciliada en Chía, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.400.641 expedida en Zipaquirá , a quienes personalmente identifiqué de lo cual doy fe y manifestaron : Que por la presente escritura pública, celebran contrato de compraventa, que se rige por las siguientes cláusulas :
P R I M E R A .- Que la vendedora transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la compradora, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre su cuota parte proindiviso , equivalente al cincuenta por ciento (50%), vinculada especial y expresamente a un lote de terreno con la casa de habitación en él existente, inmueble inscrito en el Catastro bajo el número 01-00-0172-0017-000, ubicado en la Avenida Pradilla número dos ciento veinticuatro (2-124), denominado LOTE DOCE (12), int.11 , con cabida aproximada de ciento cuarenta y un (141) metros cuadrados, con sesenta (60) decímetros cuadrados , alinderado según el título adquisitivo, así : " O R I E N T E , en nueve (9) metros,

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



SEC735865134

16KNH1Q740AKFTR1

12/02/2021

aproximadamente, con la servidumbre creada en la partición ; por el N O R T E , en quince (15) metros , con cuarenta y ocho (48) centímetros aproximadamente, con predios de Luis Almonacid, antes de Juan José Díaz ; por el O C C I D E N T E , en nueve (9) metros, con 10 centímetros aproximadamente, con terreno de Luis Daniel Rojas; y por el S U R , en quince (15) metros , con cuarenta y cuatro (44) centímetros aproximadamente, con terreno vendido a Nury Moreno de Moreno y cierra ". - No obstante la cabida y linderos anotados, esta venta se hace como cuerpo cierto .-----

S E G U N D A .- Que el inmueble donde se vincula la cuota parte materia de este contrato, fué adquirido por la vendedora en común y proindiviso con la actual compradora, por compra a : LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE, según la escritura pública número seiscientos cincuenta y cinco (655) del trece (13) de Julio del año dos mil (2.000) de esta Notaría, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-906621 .-----

T E R C E R A .- Que el precio de esta venta, es la suma de : SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.000.000.00) , que la vendedora declara recibida de la compradora, en dinero efectivo y a su entera satisfacción, con el producto de la herencia de su padre ARISTIDES RIOS GARNICA , cuya sucesión se tramitó en la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá , predio GRANADA ubicado en la vereda Rocamonte en el Municipio San Cayetano .-----

C U A R T A .- Que en esta misma fecha la vendedora

AA

9146676

- 2 -



SEC935865133



hace entrega real y material a la compradora, del inmueble donde se vincula la cuota parte, materia de este contrato, con todas sus anexidades, usos, costumbres y derechos de servidumbres sin reserva alguna, garantizándole que lo vendido

dido se halla libre de toda clase de gravámenes, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio en general, y a paz y salvo por toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y servicios causados hasta el día de hoy, pero que se compromete a salir al saneamiento por evicción de lo vendido, en todos los casos y términos de la Ley. Manifiesta la compradora, que acepta esta escritura y la venta en ella contenida a su favor por estar a su entera satisfacción y que el inmueble NO LO AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR, Ley 258 de enero 17 de 1996. -- Presentaron los comprobantes exigidos por la Ley para estos actos, los que originales agrego al protocolo y relaciono a continuación : --- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL expedido por el Tesorero Municipal de Chía, que : RIOS RIOS CLEMENCIA, PAEZ CLAVIJO OLGA LUCIA están a paz y salvo con el Tesoro Municipal hasta el 31 de Diciembre de 2002, respecto al predio 01-00-0172-0017-000, ubicado en la A. Pradilla 2-124 Int. 11, con avalúo de \$13.349.000 (GLOBAL) ---. ---. ---. ---. ---. Leída que les fué esta escritura a las otorgantes, se les hizo la advertencia del registro de la misma, en la Oficina de Registro correspondiente, en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses mo-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



SEC935865133

13JAE3N0EV1G50W9

12/02/2021

ratorias por mes o fracción de mes de retardo, la aprobaron y firman conmigo el Notario que de lo expuesto doy fe.- Se otorga esta escritura en las hojas de papel notarial números AA 9156675 y AA 9146676.-

LA VENDEDORA,


OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO

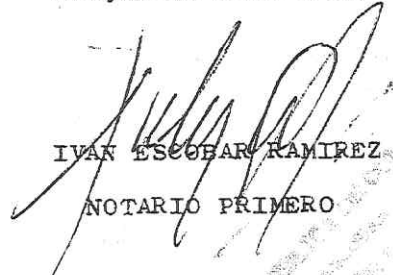


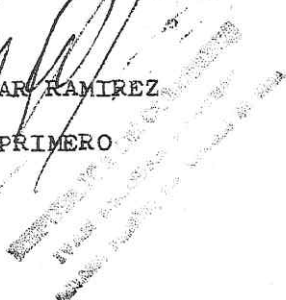
LA COMPRADORA,


CLEMENCIA RIOS RIOS



QNT 41.765
IVA 6682
ST 5000
DT 70.000


IVAN ESCOBAR RAMIREZ
NOTARIO PRIMERO



NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA
JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO – NOTARIO

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CÍRCULO DE CHIA,
CUNDINAMARCA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (946) DE FECHA DIECINUEVE (19) DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002), OTORGADA EN ESTA NOTARÍA.

ES FIEL Y TERCERA (3ª) COPIA PARCIAL TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE
EXPIDO Y AUTORIZO EN TRES (03) HOJAS CON DESTINO AL: INTERESADO.

DADA EN CHIA CUNDINAMARCA, A VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE CHIA



1 NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
ESTE ESPACIO EN BLANCO

1 NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
ESTE ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Pág. No. 1



ACOPRA EN
44 HORAS
PARCIA 2
13.
12 OCTUBRE
2021

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CÍRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NO 1703

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL SETECIENTOS TRES (1.703).

FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CÓDIGO NOTARIA: 251750001

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156-96

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO CLASE DE ACTO CUANTIA

0109.- ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN \$250.000.000.00

DESCRIPCIÓN Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE

LOTE DE TERRENO, DENOMINADO LOTE DOCE (12), UBICADO EN EL ÁREA URBANA, EN LA AVENIDA PRADILLA No. 2- 124, INTERIOR ONCE (11), DEL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No : 50N-906621

CÉDULA CATASTRAL No : 010001720017000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

CAUSANTE(S).

CLEMENCIA RIOS RIOS C.C. No. 35.400.641

HEREDERA(OS):

ELVIRA RIOS DE ANGARITA C.C. No. 21.168.026

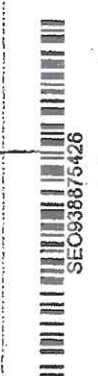
LILIA AURORA RIOS RIOS C.C. No. 35.401.098

APODERADO (A):

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA C.C. No. 2.994.611

T.P./289.954 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

EN EL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), ANTE MÍ, JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO, NOTARIO PRIMERO TITULAR DEL CÍRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA, SE OTORGA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:



4YC917QRR7WD3QA3

30/04/2021

Compareció, (Con Minuta escrita), el Doctor, **JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 2.994.611 expedida en Chía. Abogado en ejercicio, portador(a) de la tarjeta profesional No. 289.954 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca), quien declaró: _____

PRIMERO.- Que por medio del presente instrumento público y obra como apoderado especial de las señoras, **ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana identificada con la cédula de ciudadanía 21.168.026 expedida en Zipaquirá, domiciliada en el municipio de Zipaquirá y **LILIA AURORA RIOS RIOS**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana identificada con la cédula de ciudadanía 35.401.098 expedida en Zipaquirá, domiciliada en el municipio de Chía. Calidad acredita de conformidad con el(los) poder(es) especial(es) a él otorgado(s) debidamente autenticado(s) y que adjunta para su protocolización. Que su poderdante, la señora, **ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, actúa en calidad de Cesionaria y la señora, **LILIA AURORA RIOS RIOS**, actúa en calidad de Hermana legítima. Ambas Personas Plenamente capaces y únicas interesadas dentro de la sucesión intestada de la causante señora, **CLEMENCIA RIOS RIOS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 35.400.641 expedida en Zipaquirá, fallecida en el municipio de Chía (Cundinamarca), el día cuatro (04) de abril del año dos mil veintiuno (2.021), tal como se acredita con el registro civil de defunción bajo el indicativo serial número 06240351, expedido por la Registraduría Municipal de Chía, documento que se protocoliza, siendo el sitio de su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Chía, Cundinamarca. Eleva a escritura pública el trabajo de partición de los bienes, realizado dentro de la mencionada sucesión, la cual fue tramitada en esta Notaria; iniciada mediante Acta número **Veinte (20)** de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2.021); llevada a cabo la comunicación a la Superintendencia de Notariado el día siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2.021) y a la División de Cobranzas – DIAN, el día ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2.021), con requerimiento de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2.021) y respuesta de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), para continuar con el trámite; comunicación a Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2.021),



NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

con reporte Numero de Radicado 2021400301502792. Fecha de Radicado 08/07/2021 11:41; comunicación a Secretaria de Hacienda Municipal de Chía de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2.021), con respuesta de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021); efectuadas las publicaciones ordenadas en el artículo 3º del Decreto 902 de 1988, a través de edicto fijado en cartelera por el termino de diez (10) días, sin que se hubiere presentado persona alguna a reclamar, distinta de los herederos de los causantes, vencido el término de emplazamiento ordenado por el numeral 3º del mencionado decreto; en el periódico La República el día nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2.021), en la Emisora LUNA ESTEREO el día ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2.021), publicaciones debidamente certificadas, documentación que se protocoliza con el presente instrumento.

SEGUNDO.- Que la partición de bienes, realizada conforme a lo preceptuado en el Decreto 902 de 1988. El trabajo presentado por el abogado se transcribe textualmente es como sigue:

Doctor-----
JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO-----
Notario Primero del Circulo de Chía, Cundinamarca -----
E.S.D.-----

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA dentro de la SUCESIÓN INTESTADA de la CAUSANTE, CLEMENCIA RIOS RIOS, quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 35.400.641 de Zipaquirá, Cundinamarca.

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía Cundinamarca, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.994.611 de Chía y Tarjeta Profesional de Abogado en Ejercicio No. 289.954 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial, de las Señoras; LILIA AURORA RIOS RIOS, persona mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, Cundinamarca e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.401.098 de Zipaquirá, en calidad de Hermana Legítima,



SEO738875427



B2GA08GZL4RMM1V

30/04/2021

de la **CAUSANTE, CLEMENCIA RIOS RIOS**, Fallecida en el Municipio de Chía, Cundinamarca, el día Cuatro (04) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), de conformidad al Registro Civil de Defunción Serial No. 06240351 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chía, Cundinamarca, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía No. 35.400.641 de Zipaquirá, Cundinamarca, y tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Chía, Cundinamarca, y **ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.168.026 de Zipaquirá, en calidad de Adquiriente o CESIONARIA de Derechos Herenciales, de la Señora **LILIA AURORA RIOS RIOS**, en el equivalente al Treinta y Cuatro por Ciento (34%), respecto de la Sucesión Intestada de la **CAUSANTE, CLEMENCIA RIOS RIOS**, me han OTORGADO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para presentarlas ante su Despacho, en la solicitud de LIQUIDACIÓN DE HERENCIA, dentro de la SUCESIÓN INTESTADA, de la CAUSANTE CLMENCIA RIOS RIOS, de Acuerdo al trámite Previsto por el Decreto 902 de mayo 10 de 1988, en su Artículo 8, conforme a los siguientes: -----

HECHOS: -----

Primero: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, fue casada con el Señor JOSE AMILKAR CASTRO, con quien se Divorció e igualmente Disolvió y Liquidó su Sociedad Conyugal, mediante SENTENCIA de Mayo 25 de 1984, emanada del Juzgado Civil del Circuito de Pacho, Cundinamarca. -----

Segundo: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, nunca volvió a Contraer Matrimonio, ni por el rito Civil, como tampoco por el rito Católico, e igualmente NO tenía formalizada Unión Marital de Hecho con ningún Hombre (Por ninguno de los medios que Autoriza la Ley), razón por la cual su estado Civil al momento de su Fallecimiento era el de **SOLTERA**. -----

Tercero: Los Padres de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, Señores ARISTIDES RIOS y ANA FRANCISCA RIOS, (Q.E.P.D.), son igualmente Fallecidos, de conformidad a los Registros Civiles de Defunción que se adjuntan. -----

Cuarto: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), NO tuvo descendencia directa (Hijos), ni biológicamente como tampoco por el sistema de Adopción, con legitimidad para reclamar los Derechos Herenciales. -----



NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

Quinto: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, adquirió la Cuota Parte de Un (1) Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, en Común y Proindiviso con la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, por Compra efectuada al Señor LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE.

1- Se trata de la CUOTA PARTE, Equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%), de un Lote de Terreno, inmueble que es el resto del Predio general inscrito en el Catastro bajo el Numero 01- 00- 0172- 0017- 000, denominado LOTE DOCE (12), ubicado en el área Urbana del Municipio de Chía, Cundinamarca, en la Avenida Pradilla No. 2- 124, Interior Once (11), que hizo parte de la Finca BETANIA, el cual queda con una Área de Ciento Cuarenta y Un Metros Cuadrados (141.0 MTS²). Este inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621 y está comprendido dentro de los siguientes Linderos Particulares; POR EL ORIENTE: En extensión aproximada de Nueve Metros (9.0 MTS), con la Servidumbre creada en la Partición; POR EL NORTE: En Quince Metros con Cuarenta y Ocho Centímetros (15.48 MTS) aproximadamente con Predio de LUIS ALMONACID, antes de JUAN JOSE DIAZ; POR EL OCCIDENTE: En extensión aproximada de Nueve Metros con Diez Centímetros (9.10 MTS), con Terreno de LUIS DANIEL ROJAS. POR EL SUR: En extensión aproximada de Quince Metros con Cuarenta y Cuatro Centímetros (15.44 MTS), con Terreno vendido a NURY MORENO DE MORENO y encierra.

Sexto: Posteriormente, la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, Compro, la otra Cuota Parte del Bien Inmueble, equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) restante, mediante la Escritura Publica No. Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, a la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, quedando como Propietaria del Ciento por Ciento del Inmueble.

Séptimo: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.); quien en vida se identificó



con Cedula de Ciudadanía No. 35.400.641 de Zipaquirá, Falleció en el Municipio de Chía, Cundinamarca, el día Cuatro (04) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), de conformidad al Registro Civil de Defunción Serial No. 06240351 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chía, Cundinamarca, y tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, el Municipio de Chía, Cundinamarca. --

Octavo: La Señora LILIA AURORA RIOS RIOS, en calidad de Hermana Legítima de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento que se adjunta, está Facultada por la Ley, en calidad de Heredera, razón por la cual hace la Petición de Herencia. -----

Noveno: La Señora LILIA AURORA RIOS RIOS, realizó Venta de Derechos Herenciales a Título Universal que le corresponden o le pudieran corresponde dentro de la Sucesión Intestada de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), en el equivalente al Treinta y Cuatro por Ciento (34%), a la Señora ELVIRA RIOS DE ANGARITA, mediante la Escritura Publica No. 787 del 27 de Mayo del 2021, de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca. -----

Decimo: Mis Poderdantes Declaran que no conocen otros Interesados de igual o mejor Derecho del que ellas tienen y que desconocen la existencia de otros Legatarios o Acreedores. -----

Decimo- Primero: En consecuencia la Legítima Descendiente Directa con Derecho a la HERENCIA, de la CAUSANTE CLEMENCIA RIOS RIOS, es la Señora LILIA AURORA RIOS RIOS, en calidad de Hermana Legítima. -----

Decimo- Segundo: La Señora ELVIRA RIOS DE ANGARITA, en calidad de Adquiriente o CESIONARIA de Derechos Herenciales a Título Universal, dentro de la Sucesión Intestada de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, en el equivalente al Treinta y Cuatro por Ciento (34%), igualmente se considera con Derechos a intervenir dentro de la presente Sucesión, y a que se le Adjudique el Porcentaje Adquirido. ---

Decimo- Tercero: Se trata de una SUCESIÓN INTESTADA, no habiendo existido Testamento ni Donaciones, por lo cual la Herencia se debe Repartir de la siguiente forma; -----

A- Le corresponde a mi Poderdante LILIA AURORA RIOS RIOS, el equivalente al Sesenta y Seis por Ciento (66%), del Ciento por Ciento (100%) de los Bienes que conforman el ACTIVO de la SUCESIÓN, en calidad de Heredera. -----



NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

B- Le corresponde a mi Poderdante ELVIRA RIOS DE ANGARITA, el equivalente al Treinta y Cuatro por Ciento (34%), del Ciento por Ciento (100%) de los Bienes que conforman el ACTIVO de la SUCESIÓN, en calidad de Adquiriente o Cesionaria de Derechos Herenciales.

Decimo- Cuarto: Mis Mandantes son mayores de edad, y Plenamente Capaces. —

DERECHO: —

Fundamento esta solicitud en lo dispuesto por los Decretos 902 de 1988, Artículo 8; Decreto 1729 de 1989, Decreto 2651 de 1991, por la Ley 192 de 1995; Ley 29 de 1982; y en las normas concordantes del Código Civil y art 487 disposiciones preliminares del trámite de la Sucesión, Artículo 488, 489 y 490 del Código General del Proceso.

JURAMENTO: —

Mis Poderdantes, bajo la gravedad del Juramento, como se desprende del Poder conferido, han manifestado: —

Que no conocen otros interesados con igual o mejor Derecho, del que ellas tienen y no saben la existencia de otros Legatarios o Acreedores distintos a los que se enuncian en esta solicitud. —

Que el último domicilio de la CAUSANTE CLEMENCIA RIOS RIOS, fue el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca —

PRUEBAS: —

Acompaño y solicito que se aprecien como tales; —

1- DOCUMENTALES: —

❖ Registro Civil de Defunción de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS. —

❖ Registro Civil de Nacimiento de la Heredera LILIA AURORA RIOS RIOS. —

❖ Registro Civil de Matrimonio de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, con la respectiva anotación marginal de Divorcio y Separación de Bienes. —

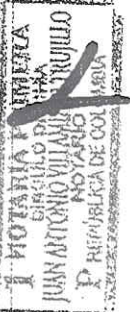
❖ Copia de la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca. —

❖ Copia de la Escritura Pública No. Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



SEO338875429



ZNDVK4F4K3VEW3NA

30/04/2021

(19) de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca. _____

❖ Copia de la Escritura Pública No. Setecientos Ochenta y Siete (787) del Veintisiete (27) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca. _____

❖ Copia del Certificado de Tradición y Libertad. _____

❖ Copia del Paz y Salvo de Impuestos. _____

❖ Inventario y Avalúo de los Bienes Relictos _____

❖ Trabajo de Partición y Adjudicación de los Bienes. _____

ANEXOS: _____

1- Poder Especial para actuar. _____

2- Los Documentos relacionados en el Acápite de Pruebas. _____

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA: _____

El Procedimiento es el señalado por el Decreto 902 de 1988. _____

Es Usted competente Señor Notario Primero del Círculo de Chía, por la naturaleza del Proceso, habida cuenta que siendo una SUCESIÓN INTESTADA, no se ha tramitado ni concluido Proceso de SUCESIÓN JUDICIAL o NOTARIAL alguno, y por el factor Territorial, pues el último domicilio de la CAUSANTE CLEMENCIA RIOS RIOS, fue el Municipio de Chía, Cundinamarca. _____

La cuantía la estimo en una suma superior a **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).** _____

NOTIFICACIÓN. _____

1- A las Señoras; LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, en calidad de Hermanas Legítimas, de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), se les puede Notificar en la Avenida Pradilla No. 2- 124, Interior Once (11), denominado LOTE 12, jurisdicción del Municipio de Chía, Cundinamarca y Vereda La Granja, jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca. _____

2- Al suscrito Abogado en la Calle 12 No. 12- 22, Oficina 211 jurisdicción del Municipio de Chía, Cundinamarca. CORREO ELECTRONICO: josegabrielquegar@hotmail.com y Teléfono. 312- 5484479 _____

Del Señor Notario, _____



NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

RELACIÓN DE BIENES, INVENTARIOS Y AVALUOS

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía Cundinamarca, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.994.611 de Chía y Tarjeta Profesional de Abogado en Ejercicio No. 289.954 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado, de las Señoras; **LILIA AURORA RIOS RIOS**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, Cundinamarca e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.401.098 de Zipaquirá, en calidad de Hermana Legítima, de la **CAUSANTE, CLEMENCIA RIOS RIOS**, Fallecida en el Municipio de Chía, Cundinamarca, el día Cuatro (04) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), de conformidad al Registro Civil de Defunción Serial No. 06240351 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chía, Cundinamarca, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía No. 35.400.641 de Zipaquirá, Cundinamarca, y tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Chía, Cundinamarca, y **ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.168.026 de Zipaquirá, en calidad de Adquiriente o CESIONARIA de Derechos Herenciales, de la Señora **LILIA AURORA RIOS RIOS**, en el equivalente al Treinta y Cuatro por Ciento (34%), respecto de la Sucesión Intestada de la **CAUSANTE, CLEMENCIA RIOS RIOS**, con el debido respeto al Señor Notario Primero del Circulo de Chía, por medio del presente escrito, me permito manifestarle que en mi calidad de Apoderado de la Heredera Legítima y de la Cesionaria de Derechos Sucesorales a Título Universal, dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA**, con **LIQUIDACIÓN DE HERENCIA**, de la Causante **CLEMENCIA RIOS RIOS**, de Acuerdo al trámite Previsto por el Decreto 902 de mayo 10 de 1988, en su Artículo 8, me permito presentar ante su Despacho la Relación de los Bienes e Inventarios y Avalúos de la Herencia, de la siguiente forma:

ACTIVO:

PARTIDA UNICA: Se trata del Cien por Ciento (100%) de un Lote de Terreno, inmueble que es el resto del Predio general inscrito en el Catastro bajo el Numero 01-



00- 0172- 0017- 000, denominado LOTE DOCE (12), ubicado en el área Urbana del Municipio de Chía, Cundinamarca, en la Avenida Pradilla No. 2- 124, Interior Once (11), que hizo parte de la Finca BETANIA, el cual queda con una Área de Ciento Cuarenta y Un Metros Cuadrados (141.0 MTS²). Este inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621 y está comprendido dentro de los siguientes Linderos Particulares; POR EL ORIENTE: En extensión aproximada de Nueve Metros (9.0 MTS), con la Servidumbre creada en la Partición; POR EL NORTE: En Quince Metros con Cuarenta y Ocho Centímetros (15.48 MTS) aproximadamente con Predio de LUIS ALMONACID, antes de JUAN JOSE DIAZ; POR EL OCCIDENTE: En extensión aproximada de Nueve Metros con Diez Centímetros (9.10 MTS), con Terreno de LUIS DANIEL ROJAS. POR EL SUR; En extensión aproximada de Quince Metros con Cuarenta y Cuatro Centímetros (15.44 MTS), con Terreno vendido a NURY MORENO DE MORENO y encierra, estos Linderos al igual que sus extensiones se obtuvieron de la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, y Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), igualmente de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca. -----

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: La Señora CLEMENCIA RÍOS RÍOS, con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, adquirió la Cuota Parte de Un (1) Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, en Común y Proindiviso con la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, por Compra efectuada al Señor LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE. -----

Posteriormente, la Señora CLEMENCIA RÍOS RÍOS, (Q.E.P.D.), con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, Compro, la otra Cuota Parte del Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), de la Notaria Primera del Circulo de Chi, Cundinamarca, a la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, quedando como Propietaria del Ciento por Ciento del Inmueble. -----

Las mencionadas Escritura Publicas se encuentran Registradas ante la Oficina de



República de Colombia

Pág. No. 11



SEO938875431

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621.

AVALUO: A este Inmueble, le corresponde un AVALUO en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).

El Avalúo de los ACTIVOS que componen la SUCESIÓN de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, suman: **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).**

PASIVO:

La SUCESIÓN no se encuentra Gravada por Deudas de ninguna clase, razón por la cual su PASIVO ES CERO (0).

TRABAJO DE PARTICIÓN:

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía Cundinamarca, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.994.611 de Chía y Tarjeta Profesional de Abogado en Ejercicio No. 289.954 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado, de las Señoras; **LILIA AURORA RIOS RIOS**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, Cundinamarca e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.401.098 de Zipaquirá, en calidad de Hermana Legítima, de la **CAUSANTE, CLEMENCIA RIOS RIOS**, Fallecida en el Municipio de Chía, Cundinamarca, el día Cuatro (04) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), de conformidad al Registro Civil de Defunción Serial No. 06240351 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chía, Cundinamarca, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía No. 35.400.641 de Zipaquirá, Cundinamarca, y tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Chía, Cundinamarca, y **ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.168.026 de Zipaquirá, en calidad de Adquiriente o CESIONARIA de Derechos Herenciales, de la Señora **LILIA AURORA RIOS RIOS**, en el equivalente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SE0938875431



6N8KRHN09MTBS36Q

30/04/2021

al Treinta y Cuatro por Ciento (34%), respecto de la Sucesión Intestada de la **CAUSANTE, CLEMENCIA RIOS RIOS**, con el debido respeto al Señor Notario Primero del Circulo de Chía, por medio del presente escrito, me permito manifestarle que en mi calidad de Apoderado de la Heredera Legítima y de la Adquiriente o Cesionaria de Derechos Sucesoriales a Título Universal, dentro de la **SUCESIÓN INTÉSTADA, con LIQUIDACIÓN DE HERENCIA**, de la Causante **CLEMENCIA RIOS RIOS**, de Acuerdo al trámite Previsto por el Decreto 902 de mayo 10 de 1988, en su Artículo 8, respetuosamente solicito al Señor Notario Primero del Circulo de Chía, Cundinamarca, se sirva elevar a Escritura Pública, el **TRABAJO DE PARTICION** presentado por el Abogado, **JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA**, cuya descripción es como sigue: -----

I- ACERVO HEREDITARIO:-----

Según los Inventarios y Avalúos, el monto del **ACTIVO** de la Sucesión, es en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE (\$ 250.000.000.00)** y como se manifestó en el Acápite correspondiente, **NO HAY PASIVOS**, que afecten la Sucesión.-----

En consecuencia, los Bienes de dicho **ACTIVO**, son los siguientes: -----

PARTIDA ÚNICA: Se trata del Cien por Ciento (100%) de un Lote de Terreno, inmueble que es el resto del Predio general inscrito en el Catastro bajo el Numero 01-00- 0172- 0017- 000, denominado **LOTE DOCE (12)**, ubicado en el área Urbana del Municipio de Chía, Cundinamarca, en la Avenida Pradilla No. 2- 124, Interior Once (11), que hizo parte de la Finca **BETANIA**, el cual queda con una Área de Ciento Cuarenta y Un Metros Cuadrados (141.0 MTS²). Este inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621 y está comprendido dentro de los siguientes Linderos Particulares; **POR EL ORIENTE:** En extensión aproximada de Nueve Metros (9.0 MTS), con la Servidumbre creada en la Partición; **POR EL NORTE:** En Quince Metros con Cuarenta y Ocho Centímetros (15.48 MTS) aproximadamente con Predio de **LUIS ALMONACID**, antes de **JUAN JOSE DIAZ**; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión aproximada de Nueve Metros con Diez Centímetros (9.10 MTS), con Terreno de **LUIS DANIEL ROJAS**; **POR EL SUR:** En extensión aproximada de Quince Metros con Cuarenta y Cuatro Centímetros (15.44 MTS), con Terreno vendido a **NURY**



NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

MORENO DE MORENO y encierra, estos Linderos al igual que sus extensiones se obtuvieron de la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, y Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), igualmente de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, adquirió la Cuota Parte de Un (1) Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, en Común y Proindiviso con la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, por Compra efectuada al Señor LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE.

Posteriormente, la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, Compro, la otra Cuota Parte del Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), de la Notaria Primera del Circulo de Chi, Cundinamarca, a la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, quedando como Propietaria del Ciento por Ciento del Inmueble.

Las mencionadas Escritura Publicas se encuentran Registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621

AVALUO: A este Inmueble, le corresponde un AVALUO en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).

El Avalúo de los ACTIVOS que componen la SUCESIÓN de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, suman; **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).**

TOTAL ACTIVO	\$ 250.000.000.00
PASIVO: No existe pasivo	\$ 0.00
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO	\$ 250.000.000.00



El Avalúo de los **ACTIVOS** que componen la **SUCESIÓN INTESTADA**, con **LIQUIDACIÓN DE HERENCIA** de la Causante **CLEMENCIA RIOS RIOS**, suman; **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).** -----

II- LIQUIDACIÓN: -----

Señor Notario, para Liquidar la presente **SUCESIÓN INTESTADA**, de la Causante **CLEMENCIA RIOS RIOS**, se tomó los Porcentajes señalados en el Acápite correspondiente, **NO** equivalentes entre sí, en virtud de la venta de Derechos Herenciales a Título Universal realizado por la Señora **LILIA AURORA RIOS RIOS** a Favor de la Señora **ELVIRA RIOS DE ANGARITA**. -----

Para Liquidar y Repartir se tiene en cuenta: -----

Por tratarse de una **SUCESIÓN INTESTADA**, con **LIQUIDACIÓN DE HERENCIA**, de la Causante **CLEMENCIA RIOS RIOS**, ya que no existe Testamento alguno, ni donaciones, los Bienes Relictos de la Sucesión, se asignarán a la Heredera **LILIA AURORA RIOS RIOS**, en calidad de Hermana Legítima en el equivalente al Cien por Ciento (100%). Pero igualmente se debe tener en cuenta que la Señora **ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, Adquirió Derechos Herenciales a Título Universal que le corresponden o le pudieran corresponder dentro de la Sucesión Intestada de la Causante **CLEMENCIA RIOS RIOS**, (Q.E.P.D.), en el equivalente al Treinta y Cuatro por Ciento (34%), a la Señora **LILIA AURORA RIOS RIOS**, mediante la Escritura Publica No. 787 del 27 de Mayo del 2021, de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca. -----

En consecuencia, la Liquidación de los Bienes Herenciales es como sigue: -----

BIENES INVENTARIADOS Y ADJUDICACION	VALOR	PORCENTAJE
PARTIDA UNICA	\$ 250.000.000.00	100%
SUMA A DISTRIBUIR:	\$ 250.000.000.00	100%
A LA HEREDERA: LILIA AURORA RIOS RIOS	\$ 165.000.000.00	66.0%
A LA ADQUIRIENTE o CESIONARIA ELVIRA RIOS DE ANGARITA	\$ 85.000.000.00	34.0%
SUMAS PARA REPARTIR:	\$ 250.000.000.00	100%

III- DISTRIBUCION DE HIJUELAS: -----



República de Colombia

Pág. No. 15

NO 1703



SEO538875433

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA
ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

PRIMERA HIJUELA: DE LA HEREDERA: LILIA-AURORA RIOS RIOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.401.098 de Zipaquirá, Cundinamarca.

Le corresponde por sus Derechos Herenciales la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 165.000.000.00).

Para Pagársela se le Adjudica a la Heredera Legítima, el equivalente al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66.0%), del CIENTO POR CIENTO (100%), del Bien Inventariado en la Partida Única de esta SUCESIÓN.

Se trata del Cien por Ciento (100%) de un Lote de Terreno, inmueble que es el resto del Predio general inscrito en el Catastro bajo el Numero 01- 00- 0172- 0017- 000, denominado LOTE DOCE (12), ubicado en el área Urbana del Municipio de Chía, Cundinamarca, en la Avenida Pradilla No. 2- 124, Interior Once (11), que hizo parte de la Finca BETANIA, el cual queda con una Área de Ciento Cuarenta y Un Metros Cuadrados (141.0 MTS²). Este inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621 y está comprendido dentro de los siguientes Linderos Particulares; POR EL ORIENTE: En extensión aproximada de Nueve Metros (9.0 MTS), con la Servidumbre creada en la Partición; POR EL NORTE: En Quince Metros con Cuarenta y Ocho Centímetros (15.48 MTS) aproximadamente con Predio de LUIS ALMONACID, antes de JUAN JOSÉ DIAZ; POR EL OCCIDENTE: En extensión aproximada de Nueve Metros con Diez Centímetros (9.10 MTS), con Terreno de LUIS DANIEL ROJAS. POR EL SUR; En extensión aproximada de Quince Metros con Cuarenta y Cuatro Centímetros (15.44 MTS), con Terreno vendido a NURY MORENO DE MORENO y encierra, éstos Linderos al igual que sus extensiones se obtuvieron de la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, y Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), igualmente de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, adquirió la Cuota Parte de Un (1) Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SEO538875433



Z1114H2ZB3S9EHPX

30/04/2021

de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, en Común y Proindiviso con la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, por Compra efectuada al Señor LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE. -----

Posteriormente, la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, Compro, la otra Cuota Parte del Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), de la Notaria Primera del Circulo de Chi, Cundinamarca, a la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, quedando como Propietaria del Ciento por Ciento del Inmueble. -----

Las mencionadas Escritura Publicas se encuentran Registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621 -----

AVALUO: A este Inmueble, le corresponde un AVALUO en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).-----

El Avalúo de los ACTIVOS que componen la SUCESIÓN de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, suman; **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).**-----

SEGUNDA HIJUELA: DE LA ADQUIRIENTE o CESIONARIA: ELVIRA RIOS DE ANGARITA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.168.026 de Zipaquirá, Cundinamarca. -----

Le corresponde por la Compra de Derechos Herenciales a Título Universal, la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000.00). -----

Para Pagársela se le Adjudica a la Adquiriente o Cesionaria, el equivalente al TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34.0%), del CIENTO POR CIENTO (100%), del Bien Inventariado en la Partida Única de esta SUCESIÓN. -----

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, adquirió la Cuota Parte de Un (1) Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, en Común y Proindiviso con la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, por Compra efectuada al Señor LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE. -----



República de Colombia

Pág. No. 17



SEO338875434

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

Posteriormente, la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, Compro, la otra Cuota Parte del Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), de la Notaria Primera del Circulo de Chi, Cundinamarca, a la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, quedando como Propietaria del Ciento por Ciento del Inmueble.

Las mencionadas Escritura Publicas se encuentran Registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621

AVALUO: A este Inmueble, le corresponde un AVALUO en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).

El Avalúo de los ACTIVOS que componen la SUCESIÓN de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, suman; **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).**

IV- COMPROBACIÓN:

El monto del ACTIVO de la SUCESION, es en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE (\$ 250.000.000.00).

PRIMERA HIJUELA: A Favor de la **HEREDERA: LILIA AURORA RIOS RIOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.401.098 de Zipaquirá, Cundinamarca, se le Adjudica el equivalente al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66.0%), del CIEN POR CIENTO (100%), del Bien Inventariado en la Partida Única de esta SUCESIÓN, por un valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 165.000.000.00).

SEGUNDA HIJUELA: A favor de la **ADQUIRIENTE o CESIONARIA: ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.168.026 de Zipaquirá, Cundinamarca, se le Adjudica el equivalente al TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34.0%), del CIEN POR CIENTO (100%), del Bien Inventariado en la Partida Única de esta SUCESIÓN, por un valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000.00).

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



SEO338875434



FGHX4W0V2V3Q88CV

30/04/2021

Del Señor Notario, -----

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA-----

C.C. No. 2.994.611 DE CHIA.-----

T.P. No. 289.954 DEL C.S.J.-----

----- **HASTA AQUÍ EL TRABAJO PRESENTADO** -----

DECLARACIÓN DEL APODERADO: El apoderado, señor **JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA** , declara bajo la gravedad del juramento Que:-----

a) Su (s) poderdante (s) se encuentran (n) vivo (s) a la fecha del otorgamiento de la presente escritura pública. -----

b) Que el(los) mandato(s) referido(s) no ha(n) sido revocado(s), modificado(s) o sustituido(s), que se encuentra(n) vigente(s) y se hace(n) responsable(s) conforme a la ley. -----

c) Que no existe impedimento legal alguno para ejercer el(los) presente(s) mandato(s). -----

SE PRESENTARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA SU PROTOCOLIZACIÓN.-----

1. Acta de iniciación de sucesión.-----

2. Edicto emplazatorio -----

3. Comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

4. Publicación del edicto en la emisora LUNA ESTEREO. -----

5. Comunicación DIAN y sus correspondientes respuestas. -----

6. Comunicación UGPP y sus correspondientes respuestas. -----

7. Comunicación Secretaria de Hacienda municipal de Chía y sus correspondientes respuestas. -----

8. Publicación en el Periódico LA REPÚBLICA.-----

9. Poderes especiales otorgados al abogado debidamente autenticado.-----

10.Registro civil de Defunción del (la) Causante. -----

11.Solicitud a la Notaria. -----

12.Trabajo de Partición y adjudicación . -----

13.Inventario y avalúos. -----

14.Paz y salvos prediales y valorización. -----



NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No.: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

15. Escritura pública número 787 del 27 mayo de 2021. Notaria 1ª del circulo de Chía.

COMPROBANTES FISCALES

1.- ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA - SECRETARIA DE HACIENDA - PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 2021003561. CERTIFICA: Que revisados los archivos que se llevan en este despacho se encontró que el (los) señor(es) RIOS RIOS CLEMENCIA y Copropietarios.

Propietario (s) inscrito (s) del predio identificado con Número Catastral: 010001720017000, A PRADILLA 2 124 IN 11. Municipio de Chía, con superficie de: 0 Hectáreas, 140 M2, y Área Construida 150 M2. Avalúo Catastral \$ 124.076.000.00 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS) VIGENCIA 2021.

Se encuentra a PAZ Y SALVO en el Tesoro Municipal con los siguientes impuestos y contribuciones que se relacionan con este predio.

PREDIAL [Pago]. VALORIZACIÓN [No Aplica Cobro].

Se expide en la oficina de la Secretaria de Hacienda de Chía, a los 23 días del mes de Abril de 2021, con destino a: PAZ Y SALVO PARA SUCESION

VALIDO HASTA: DICIEMBRE 31 DE 2021.

ADRIANA ESMERALDA CAMEJO RIOS – Directora de Rentas. (FIRMA Y SELLO SECO)

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO:

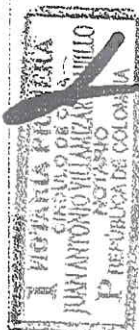
LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud.



SEO038875435



PAKU042YMC14WGM

30/04/2021

3. El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo Notarial de Chía, Cundinamarca, no puede dar fe sobre la voluntad real de los comparecientes y beneficiarios, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por los comparecientes y beneficiarios en la forma como quedo redactado.-----

4. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de las otorgantes ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este Instrumento.-----

5. Serán responsables civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales.-----

6. Solo solicitaran correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: El Suscrito Notario Primero (1) del Círculo de Chía, Cundinamarca, como responsable legal de administración de Habeas Data, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de protección de datos personales, Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 reglamentario, como administrador y/o encargado del tratamiento de datos personales, tales como nombre, dirección, teléfono fijo y celular y correo electrónico de contacto y propenderá por la seguridad y confidencialidad de los datos sensibles o personales en operaciones tales como la recolección, almacenamiento, tratamiento, uso, circulación de aquella información que se reciba a través de los diferentes canales de recolección de información. Los datos personales aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría Primera de Chía, y serán tratados y protegidos según la Política de Protección de Datos Personales de la Notaría Primera de Chía, disponible para consulta y en lo no regulado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la legislación notarial. La Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Chía protegerá los datos personales aquí suministrados y visibles a lo largo del texto de la escritura y del apartado de las firmas y permitirá en cualquier tiempo: a) conocer, actualizar y rectificar mis Datos Personales; b) ser informado respecto al uso que se ha dado a mis Datos Personales; c) Renovar la autorización y/o solicitar a supresión del Dato Personal. El ejercicio de tales derechos, podrá realizarse en persona en la sede de la Notaría, por teléfono, mediante carta física o manifestarlo



NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CÍRCULO DE CHÍA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

por escrito a la cuenta de correo electrónico dispuesta para este efecto; Los otorgantes expresamente declaran que NO autorizan uso diferente de su información personal y datos, como la divulgación, comercialización y/o publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de sus datos e imagen personal y/o fotográfica tomada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Chía, Cundinamarca, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y la naturaleza pública de las escrituras y los actos sometidos a registro que por su seguridad jurídica no pueden ser editados o corregidos posteriormente, y en concordancia con la Ley 1712 de 2014 sobre derecho de acceso a la información pública nacional, así como los demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado soliciten por escrito conforme a la Ley y por su consentimiento, el cual se entiende otorgado con la firma de la presente escritura pública. Por último, **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:** si consignan su correo electrónico en el aparte de firmas aceptan ser notificados por medio electrónico sobre el estado del trámite del presente instrumento público una vez haya ingresado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su respectiva calificación y anotación en el folio de matrícula Inmobiliaria correspondiente, todo de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1579 del 1 de Octubre de 2012 y artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ADVERTENCIA NOTARIAL: Se les advierte a los otorgantes el contenido del Art. 365 del C.G.P., y 2.440 del C.C. A los otorgantes se les advirtió que una vez firmado este instrumento, la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de las otorgantes. Además, el Notario les advierte a **LOS COMPARECIENTES** que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **LOS COMPARECIENTES**.

DE LA COMPARECENCIA: Los ciudadanos declaran bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se



ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. _____

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 10 DE 2004.- _____

PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE LOS INMUEBLES

El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo Notarial de Chía, Cundinamarca, ha advertido e instado a las partes y comparecientes sobre la importancia y la responsabilidad de percatarse de la situación jurídica del inmueble, y de la carga legal de cuidado, atención y conocimiento que el ordenamiento les prescribe, en especial sobre la identidad y calidad de las personas que contratan entre si, y de conformidad, con las instrucciones administrativas de la Superintendencia de Notariado y Registro, se impone a las personas que transfieren y adquieren bienes raíces conocer el estado de los servicios públicos balance de cuentas para que de común acuerdo se paguen y cancelen las facturas correspondientes. El Notario en su función de consejo y de ejercer el control de legalidad, exhorta a **LOS OTORGANTES** sobre la conveniencia de que declare(n) la satisfacción del pago de los servicios públicos, del inmueble objeto del contrato. (Prestación del servicio notarial instrucción administrativa No 10 de abril de 2004 Superintendencia de Notariado y Registro).-- _____

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO: El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo Notarial de Chía, Cundinamarca., en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales de los otorgantes. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento.-----

La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna



República de Colombia

Pág. No. 23

NO 1703



SE0638875437

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de los comparecientes, así como la digitalización del instrumento.

NOTA: El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo Notarial de Chía, Cundinamarca, en aplicación del principio de colaboración entre entidades públicas, ha advertido y explicado a los otorgantes del presente instrumento, basado en la Circular No. 20 de febrero 21 de 2.008, emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, y conforme a lo previsto por la Ley (Dto 066 de 1.967, Dto 100 de 2.004 y Dto 271 de 2.007), sobre la inspección y vigilancia de desarrollos urbanísticos ilegales, así como personas naturales y jurídicas que adelanten actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles. Las partes otorgantes de esta escritura pública, recibidas las asesorías jurídicas y la advertencia del Notario y de los funcionarios notariales expresan y manifiestan bajo la gravedad del juramento que el inmueble objeto de este negocio jurídico no forma parte de un desarrollo urbanístico ilegal, ni está afectado por fenómenos de riesgo, por remoción en masa, afectación por inundación, afectación por estructura ecológica principal o presenta indicios de enajenación ilegal, y que se ha cumplido plenamente los requisitos legales, permisos y autorizaciones de loteo, urbanización, anuncio y enajenación de bienes inmueble destinados a vivienda.

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA CONFIANZA.

ADVERTENCIA NOTARIAL.

Nota. 1. El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo Notarial de Chía, Cundinamarca, advierte a los otorgantes sobre la inscripción de la presente escritura en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo (Ley 223 de 1995 Art. 231.).

Nota. 2. El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo de Chía, Cundinamarca, advierte a los otorgantes que en caso de existir contrato de Hipoteca, deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro de los noventa (90) días



SE0638875437



KODGZ8G0AJQKLAY

30/04/2021

siguientes a la fecha del otorgamiento de la presente escritura. De no hacerlo en el término indicado, se deberá otorgar una nueva escritura (Art. 32 Dcto. 1250 de 1970).

Nota. 3. Los comparecientes manifiestan al Notario que el inmueble no se encuentra en una zona de alto riesgo ni desplazamiento forzado, razón por la cual no se hace el ofrecimiento de que trata las instrucciones administrativas emitidas por la superintendencia de notariado y registro al INCODER. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL SOBRE USO DE IDENTIFICACIÓN BIOMETRICA: Los comparecientes manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura mecánica electrónica que permite extraer del código de barras, como información que habilita al Notario a presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de lectura mecánica electrónica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, DAS, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente, con el fin de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y otorgar una verdadera seguridad jurídica, evitar y/o prevenir suplantaciones de personas naturales y/o jurídicas, falsificación de documentos públicos e identificaciones apócrifas. Así mismo en aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el Notario, amparado en el artículo 8 del decreto Ley 960 de 1970, y el artículo 116 del Decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a los comparecientes que para producir la plena fe pública notarial, en este instrumento público se encuentra implementado el sistema de control biométrico, en el cual mediante un proceso tecnológico de captura se obtiene y queda consignado de forma electrónica su rostro en todo o en parte, captura



NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

de iris de ambos ojos, huella digital de cualquiera de los dedos de las manos, su firma e imágenes fotográficas, como medida de seguridad necesaria para complementar la identidad asociada al nombre e identidad de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante este despacho notarial, así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose el Notario a utilizar dichos datos solo para los fines notariales necesarios y previstos; Los datos biométricos que no hagan parte de desarrollo de tramites notariales tienen un carácter confidencial. En el caso de los procesos notariales en los cuales se solicite la captura de la huella biométrica esta no es almacenada y su captura únicamente se realiza para cotejarla con la base de datos.-

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:-----

LEÍDO: El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo de Chía, Cundinamarca, personalmente, junto con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico, en cuanto a la capacidad, el objeto y causa lícita, así como de los recursos con los que se ha celebrado el mismo, debiendo ser provenientes de actividades lícitas. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez, y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, así mismo, los LINDEROS, el ÁREA, la TRADICIÓN de su bien inmueble, su MATRICULA INMOBILIARIA, CEDULA CATASTRAL, AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y BIOMETRÍA, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran al Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A su vez los comparecientes fueron advertidos de registrar la presente escritura dentro del término legal. -----

A TODO LO ANTERIOR LOS COMPARECIENTES DIERON SU ASENTIMIENTO Y EN PRUEBA DE ELLO LO FIRMAN EN ESTA OFICINA, JUNTO CON EL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN DE ESTA FORMA LA AUTORIZA. -----



SE UTILIZARON LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: _____

SEO938875426, SE7038875427, SEO538875428, SEO338875429, SEO138875430
SEO938875431, SEO738875432, SEO538875433, SEO338875434, SEO038875435
SEO838875436, SEO638875437, SEO438875438, SEO238875439- _____

Derechos Notariales: \$ 890.002 _____

Recaudo Fondo de Notariado: \$ 15.450 _____

Recaudo Superintendencia: \$ 15.450 _____

Iva: \$ 214.586 _____

Impuesto Nacional al Consumo: \$ 0 _____

Resolución 00536 de 22/01/2021- Modificada por la Resolución 00545 de 25/01/2021-

EL OTORGANTE,

Jose Gabriel Quecan Garcia

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA

C.C. No. 2994674 Chir

T.P. 289.954 C.S.J.

DIRECCIÓN Calle 12 N 12-22 Chir

TELÉFONO 312-5484479

ACTIVIDAD ECONÓMICA Abogado

CORREO ELECTRÓNICO: josegabrielquecan@hotmail.com

Quien obra en nombre y representación en calidad de apoderado especial de las señoras, ELVIRA RIOS DE ANGARITA, identificada con la cédula de ciudadanía 21.168.026 expedida en Zipaquirá, y LILIA AURORA RIOS RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía 35.401.098 expedida en Zipaquirá.



República de Colombia

Pág. No. 27



SEO238875439

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA
ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

EL NOTARIO,



~~JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO~~

~~NOTARIO PRIMERA DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA~~

TITULAR

~~E.P. 1703/2021~~

TESTA



Elaboró:

Wiviana P. Bernal

Rad No. 202101201

Asesor Jurídico
Verónica Sotillo

F62F4R0QV8SOGMH2

30/04/2021



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220419991557774522

Nro Matrícula: 50N-906621

Pagina 1 TURNO: 2022-209389

Impreso el 19 de Abril de 2022 a las 01:05:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 20-09-1985 RADICACIÓN: 1985-104960 CON: DOCUMENTO DE: 18-06-1993
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO # 12., QUE HACE PARTE DE EL DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO "BETANIA", UBICADO EN LA VEREDA BOJACA DEL MUNICIPIO DE CHIA., CON UNA CABIDA APROXIMADA DE 264.20 METROS CUADRADOS., Y SUS LINDEROS CONSTAN EN LA SENTENCIA DEL 28-03-85 DEL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO., DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIAZ BERNAL ELIAS JJOSE (SIC) ADQUIRIO POR COMPRA A DIAZ BERNAL MARIA SEGUN ESC 215 DE 11-06.72 DE LA NOT UNICA DE CHIA ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON DIAZ BERNAL MAXIMO LORENZO, DIAZ BERNAL MANUEL VICENTE, DIAZ BERNAL ELIAS JOSE. Y DIAZ BERNAL LAZARO MARIA SEGUN ESC 452 DE 12-11-57 NOT DE CHIA REGISTRADA EN EL FOLIO 050.0099848 EL DIA 20-12-57.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) AVENIDA PRADILLA 2-12

1) SIN DIRECCION LOTE 12

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 99848

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-08-1985 Radicación: 1985-104960

Doc: SENTENCIA SN del 28-03-1985 JUZGADO 24 CIV. CIRCUITO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ BERNAL ELIAS JOSE

A: DIAZ OVALLE, LAZARO FRANCISCO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-09-1993 Radicación: 1993-51309

Doc: ESCRITURA 1080 del 15-08-1993 NOTARIA de CHIA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXT.123.60M2



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220419991557774522 Nro Matrícula: 50N-906621
Pagina 2 TURNO: 2022-209389

Impreso el 19 de Abril de 2022 a las 01:05:03 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ OVALLE LAZARO FRANCISCO CC# 19071713
A: MORENO DE MORENO NURY CONSUELO CC# 41488092 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-07-2000 Radicación: 2000-38899

Doc: ESCRITURA 655 del 13-07-2000 NOTARIA 1 de CHIA VALOR ACTO: \$12,410,000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA MODO DE AQUIRIR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ OVALLE LAZARO FRANCISCO CC# 19071713
A: PAEZ CLAVIJO OLGA LUCIA CC# 35409833 X
A: RIOS DE CASTRO CLEMENCIA CC# 35400641 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-10-2002 Radicación: 2002-66612

Doc: ESCRITURA 946 del 19-09-2002 NOTARIA 1 de CHIA VALOR ACTO: \$7,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES AL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ CLAVIJO OLGA LUCIA CC# 35409833
A: RIOS RIOS CLEMENCIA X C.C.35.400.641

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-10-2021 Radicación: 2021-70202

Doc: ESCRITURA 1703 del 28-09-2021 NOTARIA PRIMERA de CHIA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIOS RIOS CLEMENCIA C.C.35400641
A: RIOS DE ANGARITA ELVIRA CC# 21168026 X 34%
A: RIOS RIOS LILIA AURORA CC# 35401098 X 66%

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-03-2022 Radicación: 2022-19256

Doc: OFICIO 123 del 15-03-2022 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ZIPAQUIRA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO: 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO PROCESO NO. 25899311000220210025800 CONFORME AL ART 590 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALBUENA ROJAS ISRAEL CC# 3263723
A: HEREDEROS DE CLEMENCIA RIOS RIOS C.C. 35400641

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220419991557774522

Nro Matrícula: 50N-906621

Pagina 3 TURNO: 2022-209389

Impreso el 19 de Abril de 2022 a las 01:05:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2 -> 20153961

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-9054

Fecha: 02-10-2014

EN COMENTARIO LO INCLUIDO VALE.ART.59 LEY 1579/2012 C2014-9054 CD

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-209389

FECHA: 19-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

